

ReCrim

Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV
Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV
ISSN 1989-6352
<http://www.uv.es/reccrim>

..ReCrim2019..

II SEMINARIO JURÍDICO, POLICIAL Y SOCIAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO II SEMINARI JURÍDIC, POLICIAL I SOCIAL SOBRE LA VIOLÈNCIA DE GÈNERE

VALENCIA, 6-8/03/2019
LIBRO DE ACTAS



FORMACIÓN
VALENCIA



VNIVERSITAT DE VALÈNCIA  Facultat de Dret



COORDINACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS
Javier Guardiola García
Universitat de València

EDICIÓN DE TEXTOS
Claudia Garcerá y Carlos Martínez

Índice·Índex

Pág. 2

Presentación·Presentació

Pág. 3

Comité Científico y Técnico · Comitè Científic i Tècnic

Pág. 3

Programa

Pág. 4

Conferencia Inaugural·Conferència Inaugural

Pág. 6

Contribuciones·Contribucions

Pág. 9

Índice de autores · Índex d'autors

Pág. 66

Índice de palabras clave · Índex de paraules clau

Pág. 69

Presentación · Presentació

La Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana organiza la segunda edición del Seminario Jurídico, Policial y Social sobre la Violencia de Género, a celebrar los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019 en la Ciudad de la Justicia de Valencia, con la colaboración de la Universitat de València.

La Prefectura Superior de Policia de la Comunitat Valenciana organitza la segona edició del Seminari Jurídic, Policial i Social sobre la Violència de Gènere, a celebrar els dies 6, 7 i 8 de març de 2019 en la Ciutat de la Justícia de València, amb la col·laboració de la Universitat de València.

Conscientes de que la Violencia de género reclama un abordaje interdisciplinar y de que es necesario sumar esfuerzos, en esta ocasión además de las sesiones presenciales del Seminario se da a cuantos quieran participar aportando conocimientos sobre la materia la posibilidad de hacer comunicaciones escritas, cuyo texto se pone ahora a disposición de los asistentes a través del libro electrónico de actas y a disposición del público en general a través de la revista ReCrim.

Conscients que la Violència de gènere reclama un abordatge interdisciplinari i que és necessari sumar esforços, en aquesta ocasió a més de les sessions presencials del Seminari es dona a quants vulguen participar aportant coneixements sobre la matèria la possibilitat de fer comunicacions escrites, el text de les quals es posa ara a la disposició dels assistents a través del llibre electrònic d'actes i a la disposició del públic en general a través de la revista ReCrim.

Se publican aquí los resúmenes de comunicaciones aceptadas y los resúmenes de las ponencias que sus autores han remitido.

Es publiquen ací els resums de comunicacions acceptades i els resums de les ponències remesos pels autors.

Comité Científico y Técnico · Comitè Científic i Tècnic

Inspectora Jefa Ana Blas Serrano (CNP)
Dra. Vicenta Cervelló Donderis (UV)
Dra. Asunción Colás Turégano (UV)
Dr. Javier Guardiola García (UV) -coordinador-
Dra. Paz Lloria García (UV)
Dra. Elena Martínez García (UV)
Comisario Ppal. José Domingo Piris Perpén (CNP)
Inspector Jefe José Luis Ramírez Villanueva (CNP)
Dra. Margarita Roig Torres (UV)

Programa

II SEMINARIO JURIDICO POLICIAL Y SOCIAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GENERO . PROGRAMA:		Miércoles
		6
8.30. ACREDITACIÓN DE ASISTENTES.		
9.00 INAUGURACIÓN DEL SEMINARIO.		
9.30 PONENTIA. La prevención de la Violencia de Género desde la Criminología.		
D. Vicente Garrido. Profesor Titular de la Universidad de Valencia.		
10.20 DESCANSO		
11.00 PONENTIA. La mediación en procesos de separación y divorcio.		
D. Juan Francisco Mejías. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Valencia.		
12.00 MESA COLOQUIO. Cuestiones jurídicas, asistenciales y policiales de la Violencia de Género.		
D. José Mª Gómez. Magistrado Audiencia Provincial de Valencia.		
D. Vicente Martínez. Comisario Jefe de la BPPJ de Valencia.		
Dª Paula Grau. Abogada Especialista en Familia.		
		JUEVES
		7
9.00 PONENTIA. Estrategias de los centros escolares para educar en valores de igualdad.		
Dª Sara Carbonell Sevilla. Directora CEIP L' Escolaica de Cullera.		
9.35 PONENTIA. Prevenir la VdG sin vulnerar la legalidad vigente.		
Dª Mª Angeles Martínez. Fiscal de la Sección de Violencia de Género.		
10.20 DESCANSO		
11.00 MESA COLOQUIO. Las manifestaciones de la VdG en las redes sociales.		
Dª Margarita Cuasante. Licenciada en Derecho. Experta en Ciberdelincuencia.		
D. Paz Lloria. Profesora Titular Derecho Penal. Universidad Valencia		
Modera: D. José Pirls . Comisario Pral. Secretario Gral. JSP.		
12.00 MESA COLOQUIO. El tratamiento de la Violencia de Género en los medios de comunicación.		
D. Juan Magraner. Redactor Radio Valencia Cadena Ser.		
Dª Teresa Domínguez. Redactora Jefe de Sucesos y Tribunales del periódico Levante.		
D. Carlos Pla. Redactor Atlas Valencia- Mediaset.		
Modera. D. Manuel Castilla. Jefe de Prensa de la JSP.		



Viernes

8

9.00 PONENCIA. Aparición de las primeras señales de VdG.

D^a Julia Ruiz. Policía Psicóloga UFAM Protección. Valencia.

9.35 PONENCIA. Los protocolos de valoración del riesgo.

D^a Purificación Beltrán. Médico Forense IML y CF de Valencia.

10.20 DESCANSO

11.00 MESA COLOQUIO. La igualdad de Género en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad.

D^a Laura Martínez. Inspectora Policía Nacional.

D^a Cristina Herráez. Brigada Guardia Civil.

D^a M^a Ángeles Hernández. Teniente Coronel Auditor.

12.00 MESA COLOQUIO. Testimonios reales de la VdG.

Asociación Alanna

Conferencia Inaugural · Conferència inaugural

Prof. Dr. D. Vicente Garrido Genovés
Universitat de València

***La prevención de la Violencia de Género
desde la Criminología***

LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE LA CRIMINOLOGÍA

Vicente Garrido Genovés
Universitat de València

El objetivo de esta ponencia es ofrecer las principales nociones e implicaciones prácticas que se derivan de la investigación acumulada por la Criminología en materia de violencia de género, en su faceta de agresiones y homicidios relacionados con parejas y exparejas.

Con este fin, se presenta una revisión desde los diferentes planos de la prevención siguiendo un orden desde la prevención terciaria a la primaria, es decir, desde la prevención más específica, que se incardina al final del proceso violento, cuando ya se ha presentado una denuncia o incluso se ha dictado una condena, hasta la prevención primaria, donde nos dirigimos a la población en general con el propósito de generar las condiciones que impidan (o al menos dificulten) la aparición de los factores de riesgo asociados a la agresión en la pareja. Finalmente, en el ámbito intermedio se sitúa la prevención secundaria, donde revisamos los programas que se dirigen a aquellos sectores de la población particularmente vulnerables a ser agentes o víctimas de la violencia de pareja.

En esta ponencia hay una serie de principios que comentaremos que se puede concluir de la revisión efectuada. En primer lugar, *el principio de la multicausalidad* y, consiguientemente, de la necesaria *respuesta compleja e interdisciplinar* que ha de seguir una etiología multifactorial. Esto es algo muy básico, pero que conviene señalar cuando se escuchan en los medios la necesidad de una serie de medidas mágicas que supuestamente acabarán con la violencia de pareja. Ningún científico social serio puede avalar este tipo de soluciones, con independencia del espectro político desde el que se planteen. Es importante decirlo ya: enfrentarse a un fenómeno social complejo y universal requiere de muchos esfuerzos y de conocimientos que, en la actualidad, todavía no tenemos, lo que no ha de ser obstáculo, como es lógico, para perseverar en la empresa de reducir todo lo posible la violencia contra la mujer.

Como corolario de lo anterior se puede enumerar el siguiente principio: cuanto más complejo sea un fenómeno, más necesario es atacarlo *desde diferentes niveles preventivos y con la ocurrencia coordinada de diferentes ámbitos de intervención*. La complejidad se revela, a modo de ejemplo, en que no existe lo que podría denominarse un único perfil del “maltratador de mujeres”, del mismo que tampoco existe un único perfil de aquellos que cometen el homicidio de su pareja. A esto hemos de sumarle los casos de homicidio-suicidio, y aquellos donde se da muerte a los hijos del matrimonio.

La segunda cuestión se relaciona con el núcleo del objeto de prevención de la violencia de pareja: es necesario constatar que *la violencia sostenida o el asesinato es un comportamiento que revela de forma dramática lo que podríamos considerar como más esencial de la personalidad del individuo*, tanto en su maduración o equilibrio como en las posibles patologías que pudieran estar subyaciendo en determinados casos. Pocas veces se menciona que la violencia de pareja tiene que ver con la identidad del individuo, es decir, las creencias que conforman cómo se percibe la persona (“cómo cree que es ella”) y cómo interpreta el mundo en el que vive; nuestra tesis es que la violencia aparece como un modo de proteger tal identidad sin que importen muchas veces las consecuencias, que puedan llegar a reclamar la vida del propio agresor o como mal menor una larga condena en prisión. Este concepto de identidad también es

relevante para comprender por qué en ocasiones las mujeres pueden aferrarse a relaciones destructivas. En este sentido consideramos que tal concepto tiene extraordinarias aplicaciones en el ámbito de la prevención, porque los comportamientos están guiados por las narraciones que las personas crean acerca de sí mismas que incluyen guiones sobre cómo actuar en determinadas situaciones.



Figura 1: El triángulo de la oportunidad

La figura que aparece aquí representada ilustra la denominada *prevención situacional o ambiental del delito*. La idea fundamental es que la prevención eficaz se logra cuando impedimos que un delincuente (agresor) motivado para delinquir tenga acceso a una víctima (u objetivo) que está desprotegido. Este sería el plano de la prevención terciaria, e incluye los siguientes temas: las medidas para la protección de las víctimas que han presentado una denuncia y que se relacionan con las acciones que éstas puedan realizar; la acción de la comunidad en aumentar la tasa de denuncias y la ayuda a la víctima; el control del agresor o denunciado; la predicción de la violencia grave de los imputados o investigados y la eficacia de los programas de tratamiento de los sujetos ya condenados por violencia de género.

En la ponencia realizamos una valoración sobre tales medidas e incluimos algunas perspectivas prometedoras de futuro.

Por lo que respecta a los otros dos planos de prevención, el referido a *la prevención secundaria* incluye los siguientes temas de discusión: si existen poblaciones particularmente vulnerables ante la violencia de pareja y si éstas coinciden con sufrir otras formas de violencia de género; los factores que se asocian a un riesgo elevado de violencia de género y, finalmente, qué medidas podrían ser relevantes para reducir tal violencia. Parte de estas medidas son (o deberían ser) una continuación más intensa de iniciativas que deberían estar ya operando en la prevención primaria.

Finalmente, en el plano de *la prevención primaria*, pondremos nuestra atención en el nivel estructural y del funcionamiento de las instituciones, valorando una serie de cuestiones y medidas que se incluyen en el ámbito de la familia, la salud mental, la protección a la infancia y el sistema escolar.

Contribuciones · Contributions

ALARCÓN DELICADO, BEATRIZ

¿Reducen la reincidencia los programas de intervención de agresores de violencia de género en medidas alternativas? 11

BELTRÁN ALEU, PURIFICACIÓN

Protocolos de valoración del riesgo..... 14

CARBONELL SEVILLA, SARA

Estrategias en los centros escolares para educar en valores de igualdad..... 17

CUASANTE SÁNCHEZ, MARGARITA M^a

Las manifestaciones de la violencia de género en redes sociales..... 20

DA SILVA AKUTSU, BEATRIZ HIROMI Y FERNANDES MONICA, EDER

"Por que você ainda está com ele?" As relações de violência contadas em primeira pessoa e seus impactos para as instituições de combate..... 22

GARCÍA ORTIZ, ANDREA M^a

La responsabilidad del estado en materia de violencia de género..... 24

GRAU, PAULA

La necesidad de la preceptiva asistencia letrada a las víctimas de violencia de género 27

GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER

La libertad vigilada como medida de seguridad para imputables en el ámbito de la violencia de género..... 29

GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER

Los menores como autores de violencia de género ¿son un indicador válido los datos de la estadística oficial? 32

LLÁCER MELERO, CAROLINA Y FERRERO LUCENA, AMPARO

Intervención, reeducación y seguimiento de agresores de violencia de género 35

LLORIA GARCÍA, PAZ

La violencia de control como violencia de género 38

MACHÍ NAVARRO, JULIA

Mujeres migrantes víctimas de violencia de género: el caso de una mujer marroquí solicitante de protección internacional 40

MARTÍNEZ MARZAL, M^a ÁNGELES

Prevención de la violencia de género sin vulnerar la legalidad vigente..... 43

MARTÍNEZ RAMOS, LAURA

La igualdad de género en la policía nacional 45

MOYA FUENTES, MARÍA DEL MAR

La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: breves reflexiones sobre la STS (Sala 2^a), de 20 de diciembre de 2018..... 48

PERIS REMÓN, PATRICIA

Sustracción internacional de menores como respuesta de huida ante la violencia de género 50

PERIS REMÓN, PATRICIA Y GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER

La desprotección de las víctimas de la violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar..... 52

PERIS REMÓN, PATRICIA Y GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER

La atención psicológica especializada en violencia de género..... 54

ROIG TORRES, MARGARITA

La aplicación del delito de *stalking* en España y Alemania 56

RUIZ BELENCOSO, JULIA F.

Aparición de las primeras señales de violencia de género en jóvenes 58

SEMPERE FAUS, SILVIA

La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad 63

¿REDUCEN LA REINCIDENCIA LOS PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN DE AGRESORES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN MEDIDAS ALTERNATIVAS?

Betritz Alarcón Delicado*

Estudiante de Doctorado - Programa Interuniversitario de Criminología
Universidad de Murcia

reincidencia – violencia de género – programas de agresores – intervención –
medidas alternativas
*recidivism – gender violence – batterer programs – intervention –
alternative measures*

La erradicación de la violencia de género sigue suponiendo un enorme reto para nuestro sistema penal. Desde la introducción en 2004 de la obligación de asistir a programas para agresores condenados a penas alternativas a la prisión, en la actualidad se impone PRIA-MA. Urge la necesidad de conocer si este programa es eficaz como mecanismo de eliminación de violencia de género. Investigaciones previas a nivel nacional en medidas alternativas muestran una baja reincidencia tras el paso de los condenados por un programa de intervención.

The eradication of gender violence still being supposed a huge challenge for our criminal system. Since the introduction in 2004 of the obligation to attend batterer programs in alternative measures to prison, nowadays to impose PRIA-MA. Previous research at the national level in alternative measures to show a low recidivism the batterer passes through an intervention program.

I. Introducción

En el año 2018 fallecieron en nuestro país a manos de su pareja o expareja, un total de 47 mujeres, según datos oficiales de la estadística de mujeres víctimas de violencia de género en España de la delegación de gobierno. Siguiendo con estos datos, desde 2003 hasta 2018, la cifra asciende a un total de 975 víctimas mortales.

El cambio legislativo que dio un giro de vital importancia en el ámbito de la violencia de género fue la entrada en vigor de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Se prevé en su art.33, la obligación de someterse a unas determinadas reglas de conducta, entre las cuales se encuentra, asistir a un programa para agresores en los casos en que la pena privativa de libertad ha sido suspendida o sustituida. También se prevé la participación cuando se condena a trabajos en beneficio de la comunidad desde la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificaba la LO 10/1995, de 23 de noviembre.

En 2015 se publica, por parte de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, el programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas penales alternativas (PRIA-MA en adelante). Este programa proviene de la revisión y actualización de su antecesor PRIA. En el año 2017, los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGPMA en adelante)¹, recibieron un total de 124.362

* Contacto: b.alarcondelicado@um.es

¹ Los SGPMA son unidades administrativas multidisciplinares que dependen de la Administración penitenciaria cuya función consiste en la ejecución de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad (art.2.4 RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente en el centro

mandamientos, de estos 25.810 (31,33%) por delitos de violencia de género, según el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. Estos datos vendrían a suponer que en el año 2017 alrededor de unas 20.000 personas habían sido condenadas a cumplir PRIA-MA.

Entre los objetivos que persigue PRIA-MA; que los agresores se responsabilicen de su comportamiento agresivo; tomen consciencia de que la violencia se aprende y también puede desaprenderse (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2015).

II. PRIA-MA: eficacia conocida a través de la reincidencia

Hasta el momento no se conocen en nuestro país los resultados que está produciendo PRIA-MA. Esto puede deberse a que este programa se imparte desde el año 2015, debido a la corta experiencia del mismo los resultados que se hayan conseguido aún no han sido conocidos.

Como comentábamos en la introducción, PRIA-MA proviene de la mejora de un programa anterior, PRIA, del cual sí que tenemos datos sobre eficacia a través de la variable reincidencia². Este estudio concluyó que, de un total de 770 condenados, tras un año de seguimiento desde la finalización de PRIA, el 4,6% de los que finalizó el tratamiento, presentaba una nueva denuncia policial por violencia de género (Pérez, Giménez-Salinas y De Juan, 2013). Más tarde, se amplió el período de seguimiento a cinco años, incrementándose levemente la cifra de reincidencia a 6,8%, siendo la mayoría de las denuncias registradas entre los 12 y los 18 meses ((Pérez, Giménez-Salinas y De Juan, 2017).

Otra investigación que también ha estudiado la eficacia de un programa de intervención con agresores en medidas penales alternativas en nuestro país, fue la realizado por Pérez y Martínez entre el 2008 y el 2010. En este estudio, de 170 condenados, tras un año de seguimiento, 15 de los condenados presentaban una nueva denuncia, esto supone el 8,8%, siendo de estos un 6,4% por delitos relacionados con la tipología de violencia de género.

III. Conclusiones

PRIA-MA es el programa de intervención que se aplica en medidas penales alternativas para aquellos condenados por delitos de violencia de género.

Las cifras de reincidencia para condenados que han pasado por un programa de intervención en medidas penales alternativas oscilan entre el 4 y el 7% de nuevas denuncias por delitos de violencia de género pasado un periodo de seguimiento de al menos un año.

Consideramos que los datos que se conocen son positivos, en tanto en cuanto, un gran número de condenados no presentan reincidencia, a pesar de ello, urge la necesidad de conocer la eficacia de PRIA-MA debido al gran número de condenados que pasan por el mismo.

penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de las penas)

² En este estudio, la reincidencia se entiende como una nueva denuncia policial tras la finalización del programa de tratamiento.

Bibliografía

- Delegación del Gobierno por la Violencia de Género (2018). *Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género*. Recuperado de: <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>
- Ministerio del Interior (2017). *Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2017*. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203602/Anuario_estadistico_2017_126150729.pdf/9947dc22-782a-4c26-b15e-3aea87081331
- Pérez, M., Giménez-Salinas, A. y De Juan, M.:
- (2013). Evaluación de la eficacia del programa de tratamiento con agresores de pareja (PRIA) en la comunidad. *Psychosocial Intervention*, 22(2), 105-114. doi: 10.5093/in2013a13
 - (2017). *Reincidencia de los Agresores de Pareja en Penas y Medidas Alternativas*. Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad Universidad Autónoma de Madrid. Madrid: Ministerio del Interior. Recuperado de http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/estadpm/Informe_Reincidenciax2017x.pdf
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2015). *Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas penales alternativas (PRIA-MA)*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Documentos Penitenciarios, 7.

PROTOCOLOS DE VALORACIÓN DEL RIESGO

Purificación Beltrán Aleu

Unidad de Valoración Forense Integral de Violencia de Género
del Instituto de Medicina Legal Ciencias Forenses de Valencia

protocolo – unidad de valoración – violencia de género – predicción – protección
La visualización de la Violencia de Género da lugar a un cambio social con necesidad de leyes específicas y adecuación de los diferentes operadores a este tipo de violencia. Es una violencia que se basa en una relación de poder con gran componente de desigualdad y discriminación y desde el punto de vista médico forense pasa de ser vista en un contexto temporal a un contexto vivencial, con un enorme componente de apego y con resonancias afectivas de muy difícil predicción, con afectación importante hacia terceros. Se crean Unidades especializadas en este tipo de violencia para conocer los factores de predicción y así poder establecer mecanismos de prevención y de protección a las víctimas, con elaboración de protocolos de valoración del riesgo.

I. Unidades de valoración forense integral

La ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su disposición adicional segunda establece que el Ministerio de Justicia (o las comunidades autónomas con competencias en la materia), organizarán los servicios forenses de modo que cuenten con Unidades de Valoración Forense Integral. La función que les encomienda expresamente es la de “diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género”. A lo largo de varios años de gestión, las Unidades están funcionando y han mostrado un alto grado de eficacia y su respuesta es muy apreciada por los diferentes operadores jurídicos. Sin embargo, las diferencias de gestión entre las administraciones, la falta de una normativa específica y las dificultades de dotación personal y material, interfieren de forma importante en su desarrollo.

En la Comunidad Valenciana, el 17 de septiembre de 2018, por Resolución de la Dirección General de Justicia, se modifican las relaciones de los puestos de trabajo del IMLCFV mediante la creación de las Jefatura de Sección de las Unidades, por la necesidad de contar con un puesto de trabajo en cabeza de dicha Unidad de Valoración.

Posteriormente el 25 de enero de 2019 por Resolución de la Consellería de Justicia, se crean las UVFI comarcales que en la actualidad se están dotando de medios materiales y personales para su entrada en funcionamiento

II. Protocolos de valoración del riesgo.

La valoración médico forense del riesgo es un elemento más para que la justicia valore la necesidad de adoptar medidas de protección de la víctima. Esta herramienta, como se recoge en el decálogo, no tiene un carácter absoluto y por su especial dificultad está sometida a un margen de inexactitud. Es la fotografía de la situación de violencia de pareja en el contexto temporal concreto. Ante nuevas situaciones o denuncias se ha de volver a valorar la situación por cuanto las circunstancias pueden haber cambiado este riesgo.

La valoración médico-forense del riesgo de violencia de género precisa de una metodología que le dote de rigor científico y que sirva de interés predictivo del comportamiento violento en el futuro cara a la protección de la víctima. Se estructura en 5 grandes apartados:

1.- Fuentes de información: La emisión de un informe médico-forense de valoración del riesgo de violencia de género requerirá la utilización de tres fuentes fundamentales, como atestado, reconocimiento del agresor y entrevista con la víctima.

2.- Valoración basada en un juicio clínico estructurado: Además de la recogida de datos personales de víctima y agresor, anamnesis médica y antecedentes médico-psiquiátricos (como en cualquier otra intervención médico forense), en el caso de la valoración del riesgo, lo más importante es analizar los factores de riesgo. Esto responde a las exigencias de la Ley 1/2004 y para evitar olvidos en los factores de riesgo relevantes se ha elaborado una guía de recogida de datos.

3.- Pruebas complementarias con la aplicación de la Escala de predicción de violencia contra la pareja, versión revisada (EPV-R de Echeburúa y colaboradores 2010), y otras pruebas que el médico forense estime oportunas pero que sean compatibles con la emisión urgente del informe.

4.- Valoración médico forense del riesgo de violencia de género.

5.- Emisión del informe médico-forense de valoración de riesgo en violencia de género.

La guía de recogida de datos, se establece a modo de entrevista estructurada con seis apartados.

- Antecedentes de violencia no de género.
- Situación sentimental y laboral en el último año.
- Salud mental del agresor.
- Historia de violencia contra la pareja.
- Valoración de la agresión actual.
- Vulnerabilidad de la víctima.

Tras esta sistemática de recogida de información se aplica la Escala de Predicción del Riesgo de violencia grave contra la pareja (EPV-R), elaborada por Echeburúa y colaboradores. Se trata de una escala heteroaplicada de violencia interpersonal específica y su elección se debe a que está diseñada en un contexto español (intenta ser un reflejo de la situación sociocultural de nuestro país), incorpora información relativa a la víctima, se centra en la predicción del riesgo de homicidio o violencia grave y establece unos puntos de corte que permiten cuantificar el riesgo (bajo, medio y alto).

En base a los resultados de la EPV-R y a aquellos elementos que el o la médico forense considere relevantes, establecerá su juicio de valor distinguiendo el nivel de riesgo, teniendo presentes todos aquellos elementos que evidencian un riesgo elevado (intento autolítico o conducta suicida, intentos de homicidios previos y/o actuales, violencia grave respecto del resultado y del mecanismo productor del daño).

En los casos en que de la valoración médico-forense urgente se deduzca la necesidad de completar el estudio por las condiciones médicas, psicológicas o sociales

de la víctima y/o del agresor, se hará constar expresamente en las conclusiones médico forenses, la recomendación de un estudio más completo por los profesionales de la UVFI, para que la autoridad judicial, a la vista de ello, acuerde lo que estime pertinente.

ESTRATEGIAS EN LOS CENTROS ESCOLARES PARA EDUCAR EN VALORES DE IGUALDAD

Sara Carbonell Sevilla
CEIP L'Escolaica de Cullera

igualdad – violencia de género – prevención de la violencia –
evidencias – comunidad

La violencia es un problema global que afecta a millones de niñas y niños en todo el mundo. Las escuelas tenemos un papel fundamental en la prevención de la violencia desde las primeras edades. Ya hay evidencias científicas que nos dan las claves de cómo podemos transformar los centros educativos en espacios libres de violencia y en los que no sólo se hable de violencia sino que se vivan estos valores igualitarios en cada una de las relaciones que se dan.

I. Datos

Las escuelas son agentes socializadores muy potentes ya que los niños y las niñas pasan en ellas muchas horas y desde edades muy tempranas. La violencia que está presente en las escuelas va en aumento, los datos son muy elevados. Según UNICEF (informe *Ocultos a Plena Luz*) algo más de 1 de cada 3 niños y niñas de entre 13 y 15 años en todo el mundo sufren actos de acoso escolar. Los datos de violencia de género también son alarmantes, según Naciones Unidas, se estima que alcanza a casi 250 millones de niñas y adolescentes.

La *violencia de género relacionada con la escuela* (SRGBV) según la United Nations Girls' Education Initiative (UNGEi), es un fenómeno que afecta a millones de niñas y adolescentes, familias y comunidades y ocurre en todos los países del mundo. Puede definirse como actos o amenazas de violencia sexual, física o psicológica que ocurren dentro y alrededor de las escuelas, perpetradas como resultado de normas y estereotipos de género, y reforzadas por dinámicas de poder desiguales. Este es actualmente uno de los principales problemas sociales que requiere una respuesta integral y efectiva. Este tipo de violencia es generalizada y atraviesa las diferencias culturales, geográficas y económicas en las sociedades. Incluye como hemos dicho diferentes manifestaciones de violencia física, sexual y / o psicológica, como el abuso verbal, la intimidación, el abuso y el acoso sexual, la coerción y el asalto y la violación. Por tanto, las escuelas tenemos un reto por delante en materia de prevención de la violencia de género y en la socialización en valores igualitarios a la vez que atractivos.

II. Investigaciones

Investigaciones como la de Smith, White y Holland (2003) indican que durante los estudios universitarios las chicas que tienen más riesgo de ser agredidas son las que ya han sufrido violencia en la adolescencia. Es el primer aprendizaje amoroso el que incide más en las siguientes relaciones (Oliver y Valls, 2004, p. 61). Este primer aprendizaje amoroso, no se refiere estrictamente a la primera relación estable, al primer "novio", sino a las primeras relaciones afectivo sexuales que pueden ser con una pareja, con un ligue, en relaciones forzadas, etc. Pero si nos paramos a pensar, desde la educación infantil ya están aprendiendo esto, es habitual encontrar que niños de 5 años besen a niñas sin su consentimiento, por ejemplo. Para trabajar desde la prevención ya

se está llevando a cabo en los centros educativos las orientaciones internacionales que dicen que abrir espacios de diálogo sobre estos temas es necesario para poder reflexionar sobre ello, identificar la violencia, dejando de normalizarla y rechazar tales situaciones. Uno de los artículos que se están leyendo con alumnado y con familiares es el publicado en Diario Feminista *¿Obligar a dar besitos después de ser agredida? Sí, pasa en infantil.*³

El Centro de Investigación en Teorías y Prácticas Superadoras de Desigualdades (CREA de la Universidad de Barcelona) trabaja desde hace más de 15 años el tema de la violencia de género. En 2004 uno de los miembros de CREA, Jesús Gómez, finalizó su tesis doctoral, una investigación pionera que abrió una nueva línea de investigación en la prevención de la violencia de género. Esta investigación ha servido de base para el trabajo sobre violencia de género realizado por el Grupo de mujeres de CREA: SAFO, planteando las bases de la socialización preventiva de la violencia de género. Esta perspectiva parte de que la violencia de género está íntimamente relacionada con la socialización en determinados modelos de atractivo.

La atracción hacia determinados modelos masculinos y femeninos está también íntimamente ligada a los procesos de socialización. Mediante las interacciones sociales, interiorizamos los modelos de atractivo y los gustos que nos llevan posteriormente a desear o rechazar a unos u otros. Por lo tanto, la socialización en la atracción hacia determinados modelos de personas violentas o no violentas es una de las claves en la superación de la violencia de género.

Las escuelas podemos aplicar estos conocimientos que nos proporciona la ciencia, para ofrecer espacios de socialización que, por una parte, vinculen los valores igualitarios, la bondad y la solidaridad con el atractivo y, por otra parte, desvinculen los comportamientos no igualitarios y que incluyen la violencia de los modelos de atractivo.

III. Actuaciones

Las orientaciones internacionales nos dan las claves de qué actuaciones podemos llevar a cabo en las escuelas para hacer esto realidad. Voy a explicar dos que están recogidas en el repositorio REICO de la Consellería de Educación: *Modelo dialógico de convivencia*⁴ y *Club de valientes*.⁵

El modelo dialógico es una actuación de éxito recogida en el proyecto de investigación INCLUD-ED del VI programa marco de la Comisión Europea. Va encaminado a consensuar normas para asegurar unas relaciones libres de violencia desde las primeras edades. En este proceso se recogen las opiniones de todos los participantes de la comunidad ya que todas las personas tienen aportaciones que hacer a la transformación del conflicto. Es un modelo que se centra en la prevención en la que destaca la implicación de toda la comunidad de tal forma que se mejora la convivencia en el centro educativo, pero también en el conjunto de la comunidad. Llegando al barrio. Las escuelas se impregnan de una cultura de participación rompiendo las estructuras de

³ <https://eldiariofeminista.info/2017/12/21/obligar-a-dar-besitos-despues-de-ser-agredidas-si-pasa-en-infantil/>

⁴ http://www.ceice.gva.es/documents/162793785/165312566/1-180208_FITXA-RECURS_MODEL+DIALOG.pdf/9bcfca2d-e8c1-4da0-ac58-a50e602a7b99

⁵ http://www.ceice.gva.es/documents/162793785/165312568/CLUB_VALENTS.pdf/f81b954d-9969-4aad-90c9-11324d167423

poder y tejiendo relaciones igualitarias libres de violencia. Lo que se conoce como cultura de la no violencia o *antibullying*.

Club de Valientes es una actuación basada en evidencias que se incluye en el repositorio REICO de la Conselleria de Educación y en el *Toolkit For School*⁶ de la Unión Europea. El club de los valientes es un grupo de personas que se posicionan siempre ante la violencia frenándola, la denuncian, se solidarizan con las víctimas y siempre tratan bien. Los y las valientes tienen valores igualitarios a la vez que tienen seguridad que les da atractivo. Esta actuación forma parte del modelo dialógico de convivencia y sus objetivos son:

- Potenciar las actitudes valientes que implican denunciar e informar de las situaciones de violencia que pasan a su alrededor.
- Promover el posicionamiento a favor de las víctimas y el apoyo a estas.
- Promover actitudes de rechazo delante de situaciones de violencia.
- Reflexionar alrededor de estrategias efectivas que sirvan para frenar a las personas que ejercen violencia.

Transformar los centros escolares en lugares donde no sólo se habla de valores igualitarios sino que se viven en las relaciones que se tejen, está en nuestras manos. Cada vez hay más escuelas que a hombros de gigantes están formándose en las evidencias científicas y están haciendo realidad escuelas libres de violencia dibujando un futuro más igualitario y libre para todas y todos.

⁶ <https://www.schooleducationgateway.eu/en/pub/resources/toolkitsforschools/area.cfm?a=2>

LAS MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN REDES SOCIALES

Margarita M^a Cuasante Sánchez

ciberacoso– redes sociales en línea – omnipresente– artículo 172 ter C.P. –
zonas grises
*cyberstalking- social networks on line- omnipresent- 172 ter criminal code –
grey zones*

Con la total implementación de las tecnologías de la información y la comunicación, se revelan las redes sociales y otras aplicaciones de la era tecnológica actual, como instrumentos del ejercicio de la violencia de género, invasivos y de uso persistente, que merman la libertad de obrar de la víctima y han requerido de la adaptación de nuestro sistema penal para recoger, entre otros, el ciberacoso que favorecen.

With the total implementation of information and communication technologies, social networks and other applications of the current technological age, are instruments of the exercise of gender violence, invasive and persistent use, which reduce the freedom to act of the victim and the adaptation of our criminal system to collect, among others, the cyberbullying that they favor.

Si una nueva realidad se abre ante la sociedad con la masiva incidencia de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs), ningún fenómeno ni comportamiento social puede ser ajeno (parcial o totalmente) a su influencia. De esta forma, la violencia de género encuentra un nuevo ámbito en el que desenvolver sus manifestaciones de control y poder sobre la víctima. De repente, el sujeto activo, el maltratador, cuenta con una *tecnología de uso sencillo y de acceso casi universal* para concretar su dominio, vigilancia y constricción sobre una víctima que, también conectada a las actuales formas de comunicación, no puede escapar.

Múltiples son las concreciones de este sometimiento “electrónico”. Y, muchas de ellas, suponen una ampliación de los delitos tradicionales, que encuentran medios y formas comisivas de nuevo cuño. Así, tal como las TICs dotan al comerciante de formas más eficaces de dar a conocer sus productos, al profesor de divulgar el conocimiento o al periodista de llevar la información, también al maltratador le otorgan instrumentos para ahondar en el asedio, como forma de ejercer su violencia.

Destaquemos, tal asedio, como una de las manifestaciones más ofensivas, por su persistencia y carácter invasivo, y comunes, por las numerosas formas de llevarla a acabo: el acoso, *stalking* en su terminología anglosajona, muy presente en la literatura al respecto, se torna sumamente habitual. Lo que es un comportamiento que, en su vertiente tradicional, tiene su razón de ser en el hostigamiento, seguimiento, control de horarios, amistades y actividades .mediante el desplazamiento físico del sujeto activo, se transforma, dada la expresión del *ciberacoso o cyberstalking*, en un acoso que no requiere al atacante ni de abandonar su domicilio. El sujeto puede ser maltratador desde su propio sofá, puede atentar contra la intimidad de la mujer desde su cama, contra su derecho al honor desde la cocina o contra su libertad de obrar, bien jurídico protegido en este concreto supuesto, mientras de fondo la televisión está encendida. *El maltrato se vuelve omnipresente* y no basta esconderse en una vivienda para escapar de la acechanza del sujeto activo, pues el acoso se *cuela* también en lo que debieran ser espacios de protección y tranquilidad para la víctima.

Y, para dar la debida respuesta a una situación que representaba un difícil encuadre previamente, dado que, en muchas ocasiones, no llegaba a poder subsumirse en los tipos de amenazas o coacciones (con la indefensión que esto generaba a la mujer víctima y las alas que otorgaba al autor), se introduce en la reforma del 2015 el *artículo 172 ter.* del Código Penal, del delito de acoso, que pasa a recoger tanto el acoso físico como el favorecido por las TICs.

Por ello, el artículo 172.ter, 1º, recoge la *vigilancia, persecución o búsqueda* de cercanía física, para pasar, inmediatamente a un segundo punto en el que el contacto se extiende a *cualquier medio de comunicación*, donde podemos ubicar las redes sociales.

Las redes sociales son definidas en un documento elaborado por el antiguo Grupo de Trabajo del artículo 29, el Dictamen 5/2009 (sobre las Redes Sociales en Línea), como “una plataforma de comunicación en línea que permite a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes”. Y lo que, en un inicio, plantea la inocua finalidad de crear vínculos y establecer relaciones en torno a esos objetivos de “intereses comunes”, muta en un arma que permite las insidiosas, y reiteradas, preguntas “*¿dónde estás?, ¿con quién?, ¿qué se te ha perdido allí?, ¿por qué no estás en casa?, etc.*” y exige de *envíos de localizaciones, imágenes acreditativas de la compañía, rápida respuesta de la víctima, pronta vuelta al hogar...*

Se crea un entorno de vigilancia, con la potencialidad de abarcar, espacialmente, el mundo entero, y temporalmente, las 24 horas de los 365 días del año. De esta forma, es sumamente complicado escapar de este acecho. Más aún, cuando, pese a una actitud “proactiva” de la víctima, expulsando al autor de sus cuentas, este se sirve como puente, para puesta en contacto con la víctima, de terceras personas (nada extraño en redes sociales), supuesto bien recogido en nuestro tipo penal.

Existe una concepción social extendida que tiende a ubicar como *zonas grises*, los comportamientos de insistencia y asedio, anteriormente descritos, sin que se los relacione directamente con la violencia de género, tendiendo a infravalorar su capacidad lesiva y amparándolos en una supuesta “normalidad” de los mismos. Sin embargo, por muchos es sabido que lo normal, equiparado con lo habitual, no tiene porque significar lo inocente o lo benévolo y no debemos justificar comportamientos que representen *manifestaciones de poder y superioridad en la pareja*.

Y, concluyendo esta breve aproximación a la temática a desarrollar en las jornadas, las manifestaciones del control “digital” no sólo se ejercen por redes sociales, sino que abarcan aplicaciones diversas. Estas son ideadas y puestas al servicio del público con intenciones variadas y, sobre decir, diferentes a la violencia de género (ubicar un dispositivo perdido o hurtado, auxiliar a un allegado ante un incidente...) pero, su propia mecánica, permite un uso malintencionado (*espionaje de la mujer, localización de su situación...*).

El escenario se complica, la víctima se ve desbordada. Sólo nos cabe seguir incrementando el esfuerzo educacional de, y para, toda la ciudadanía y administraciones: *el maltrato no acaba en los golpes cuando estos también se pueden dar, en cierta forma, con el uso de las tecnologías*.

"POR QUE VOCÊ AINDA ESTÁ COM ELE?"

AS RELAÇÕES DE VIOLÊNCIA CONTADAS EM PRIMEIRA PESSOA E SEUS IMPACTOS PARA AS INSTITUIÇÕES DE COMBATE

Beatriz Hiromi da Silva Akutsu

Doutoranda do Programa de Pós-Graduação em Sociologia e Direito da Universidade Federal Fluminense

Fernandes Monica, Eder

Doutor em Sociologia e Direito. Professor Adjunto da Faculdade de Direito e do Programa de Pós-Graduação em Sociologia e Direito da Universidade Federal Fluminense.

violencia contra la mujer – masculinidades – feminidades
violence against women – masculinities – feminities
violência contra a mulher – masculinidades – feminilidades

A partir de relatos de mulheres em situação de violência, a proposta desse artigo é discutir de que forma a violência contra a mulher se relaciona com as construções sociais das feminilidades e das masculinidades e como essa compreensão pode contribuir para um melhor tratamento das usuárias pelas instituições do sistema de justiça.

From the reports of women in situations of violence, the purpose of this article is to discuss how violence against women is related to the social constructions of femininity and masculinities and how this understanding can contribute to a better treatment of users by institutions of the justice system.

I. Introdução

Partindo do pressuposto que a violência contra a mulher é uma das expressões da assimetria de poder entre os gêneros e que o poder não é algo estático, mas dinâmico e relacional, exercido tanto pelo homem quanto pela mulher, embora em proporções diferentes, a proposta desse artigo é discutir de que forma as construções sociais das feminilidades e das masculinidades se relacionam com a prática da violência e como essa compreensão pode contribuir para um melhor tratamento das usuárias pelas instituições do sistema de justiça.

No ano de 2016, no Brasil, foram realizadas pesquisas de campo com mulheres que vivenciam e/ou vivenciaram situações de violência: oito encontros em formato de rodas de conversa e entrevistas. Levando em consideração que essas situações de violência envolvem relações interpessoais e afeto, e que, por essa razão, esse tema não deve ser analisado somente à luz das ciências sociais clássicas, pautadas nas ideias de objetividade e neutralidade entre pesquisador e objeto pesquisado, pretendeu-se construir a pesquisa, privilegiando a escuta e as percepções das protagonistas das relações de violência. Assim, em diálogo com as discussões teóricas que analisam a violência contra a mulher pela perspectiva relacional, os resultados do trabalho de campo foram sistematizados, categorizados e discutidos. Será apresentada, aqui, parte dessas discussões.

II. Fundamentação teórica

De um modo geral, as pesquisas sobre a temática que foram realizadas na década de 80 no Brasil refletem as mudanças sociais e políticas da época, que foram impulsionadas pelos movimentos feministas e pelo processo de redemocratização, e

assumem uma perspectiva vitimista em relação à mulher (IZUMINO; SANTOS, 2005, pp. 1-5).

Com o intuito de problematizar essa perspectiva é que surgiu, na década de 1990, a perspectiva relacional, que propôs a relativização do binômio algoz/vítima, tendo como um dos seus principais trabalhos o de Maria Filomena Gregori, antropóloga e especialista na área de gênero e violência (IZUMINO; SANTOS, 2005, p. 6).

Um dos aspectos observados por Gregori nas entrevistas com mulheres que vivenciaram situações de violência é que, nos seus discursos, são sempre apresentados padrões de comportamento ideais para homens e mulheres, que são construídos a cada relação. E que, quando há um afastamento desses padrões, ocorre um "árido processo de negociações e acordos entre os agentes sociais" (1993, p. 140), que, muitas vezes, é apontado como o fator responsável por desencadear a violência. Explicação semelhante é oferecida por Benedito Medrado, pesquisador brasileiro sobre masculinidades, em seu trabalho que teve por finalidade estudar "os sentidos de violência contra as mulheres nas narrativas de homens denunciados por violência conjugal" (2009, p. 958).

Da mesma forma que esses autores, Izumino e Santos também apontam as insuficiências da concepção universalizante das relações, que vitimiza a mulher, ao invés de tratá-la como sujeito (IZUMINO; SANTOS, 2005, p. 14).

III. Resultados alcançados

A partir dos resultados, é possível observar que a maioria das explicações dadas pelas mulheres para as situações de violência esteve ligada à uma não adequação do comportamento delas em relação aos padrões ideais de feminilidade construídos pelos seus companheiros e ex companheiros e, no caso de violência entre mulheres, pelas suas mães.

Além disso, pôde-se observar que muitas das razões que explicam as falhas nos serviços de atendimento às mulheres também estiveram ligadas a essa situação, uma vez que, em outras pesquisas desenvolvidas sobre o assunto, os profissionais que lidam com o tema demonstraram que as suas atuações estão pautadas nas suas construções pessoais de modelos de feminino e de masculino, que em muito se parecem aos paradigmas construídos pelos homens nas relações. Todos esses padrões, embora diferentes entre si, guardam algumas semelhanças: a regulamentação da sexualidade da mulher e a sua associação ao espaço privado.

IV. Principais referências bibliográficas

GREGORI, Maria Filomena. *Cenas e queixas: um estudo sobre mulheres, relações violentas e a prática feminista*. Rio de Janeiro/ São Paulo: Paz e Terra, 1993a.

IZUMINO, Wania Pasinato; SANTOS, Cecília MacDowell. Violência contra as Mulheres e Violência de Gênero: Notas sobre Estudos Feministas no Brasil. *Revista E.I.A.L. Estudios Interdisciplinarios de América Latina y El Caribe*, Tel Aviv, 2005.

MACHADO, Lia Zanotta. Masculinidades e violências. In: SCHPUN, Mônica Raisa (org.) *Masculinidades*. São Paulo: Boitempo Editorial; Santa Cruz do Sul, Edunisc, 2004

MEDRADO, Benedito; RODRIGUES, Laís Oliveira; SILVEIRA, Paloma Silva. Sentidos de violência contra as mulheres nas narrativas de homens denunciados por violência conjugal. *Caderno Saúde Coletiva*, Rio de Janeiro, 17, 2009.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Andrea M^a García Ortiz

Becaria de Colaboración - Departamento de Derecho Penal de la Universitat de València

género – reparación – responsabilidad – violencia – violencia de género
gender – reparation – responsibility – violence – gender violence

La presente propuesta de comunicación reflexiona sobre las consecuencias que se derivan de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1263/2018, de 17 de julio, en relación con la responsabilidad del Estado de reparar a las víctimas de violencia de género por anormal funcionamiento de la justicia.

I. Notas preliminares.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supuso un gran avance para los derechos de las mujeres y la protección de las víctimas del terrorismo machista. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico no prevé en esta norma, ni en ninguna otra, el derecho a la reparación de las víctimas de casos de violencia.⁷

El caso de Ángela González Carreño supone un antes y un después en la responsabilidad del Estado ante la violencia de género. A continuación exponemos brevemente el caso con base en el Dictamen de julio de 2014 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁸ y la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2018.⁹

II. Caso González Carreño contra España.

Ángela se casó en 1996 con F.R.C. Su hija Andrea nació en febrero de ese año. Ángela fue víctima de violencia por parte de su marido hasta 1999, año en el que abandonó el domicilio familiar. Durante el proceso de separación, el acoso y la intimidación persistieron. A pesar de las múltiples denuncias (47 en total), su agresor solo fue condenado una vez, el 24 de octubre del 2000, por una falta de vejaciones.

En un primer momento se estableció un régimen de visitas entre padre e hija limitadas y vigiladas por personal de los servicios sociales. Sin embargo, esta situación fue modificada el 6 de mayo de 2002, autorizándose las visitas no vigiladas, circunstancia que determinó que Andrea fuese asesinada por su padre el 24 de abril de 2003.

Las autoridades del Estado, al establecer un régimen de visitas no vigilado, “aplicaron nociones estereotipadas y, por tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica”. Prevalció el interés por no perjudicar las relaciones entre padre e hija, sin prestar atención en el alto riesgo que existía para la menor.

⁷ Violencia contra las mujeres (2019). *Amnistía Internacional España*. Recuperado el 28 de febrero de 2019 de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/violencia-contra-las-mujeres/>

⁸ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Comunicación núm. 47/2012 de 16 de julio: González Carreño c. España.

⁹ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a). Sentencia núm. 1263/2018 de 17 de julio.

En los mismos informes de los servicios sociales en los que se recomendaba la no vigilancia para normalizar las relaciones paterno-filiales, se reconoce la personalidad obsesivo-compulsiva de F.R.C. así como el hecho de que éste constantemente increpase a la menor preguntándole sobre la vida privada de su madre. Además, la menor manifestó en más de una ocasión que no quería pasar más tiempo con él por este motivo.

Ángela González presentó ante el Ministerio de Justicia una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración. Su pretensión fue rechazada, decisión que confirmó la Audiencia Nacional el 10 de diciembre de 2008 y el Tribunal Supremo el 15 de octubre de 2016. El alto tribunal sentenció que no existió un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sino un conjunto de decisiones jurisdiccionales que *“resolvieron lo que estimaron conveniente respecto del de la forma en que debía canalizarse la comunicación de un padre separado con su hija, sin que existiesen datos que indicasen que el régimen de visitas que existía implicase peligros para la vida o salud física de la menor”*. Ante esto, interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, pero fue inadmitido al no apreciarse relevancia constitucional.

En este contexto, ante la imposibilidad de encontrar reparación a través de las vías internas, acudió al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW). Tras el análisis del caso, se emitió el Dictamen 47/2014, de 16 de julio, por el que se afirma que el Estado infringió diversos derechos de Ángela González y su hija relativos a la no discriminación por razón de sexo, consagrados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Entre las recomendaciones se establece el otorgar a la autora una reparación adecuada y una indemnización integral.

En febrero de 2015, Ángela interpuso de nuevo una reclamación ante el Ministerio de Justicia. Ante el silencio de la administración, acudió a la Audiencia Nacional, que nuevamente desestimó su pretensión, señalando que no existe en el ordenamiento jurídico español un procedimiento que posibilite convertir las recomendaciones del CEDAW en resoluciones vinculantes para el Estado con fuerza ejecutiva.

Finalmente, el Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de julio de 2018, falla a favor de Ángela González, concediéndole una indemnización de 600.000 euros y afirmando que la Administración vulneró diversos derechos fundamentales de la recurrente (igualdad, no discriminación por razón de sexo y a la tutela judicial efectiva). El TS establece que el Dictamen del Comité de la CEDAW *“debe ser tenido en este caso como un presupuesto válido para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”*.

III. Conclusiones.

La Sentencia del Tribunal Supremo sienta un importante precedente al reconocer que la lesión de derechos reconocidos en la Convención y que declara el Comité de la CEDAW debe ser un elemento determinante para acreditar la vulneración de derechos fundamentales. No obstante, al señalar que el Dictamen de la CEDAW es un presupuesto válido para reclamar responsabilidad al Estado, añade: *“ello con independencia de la decisión que resulte procedente en cada caso e, incluso, de la posible procedencia de otros supuestos de hecho que puedan llegar a plantearse”*. Por

tanto, no establece el carácter vinculante y autónomo de las resoluciones de la CEDAW y deja margen a que se valore la fuerza de éstas en cada caso concreto en que se reclame responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración.

El análisis de este caso nos muestra la necesidad de establecer un procedimiento que permita a las víctimas sobrevivientes de la violencia de género obtener una reparación en los casos en los que se produce una actuación negligente por parte de la Administración. Ángela González ha tardado quince años en conseguirlo. La sentencia supone un hito jurisprudencial debido a que permite que las resoluciones del CEDAW sirvan de presupuesto para reclamar responsabilidad al Estado. Sin embargo, como hemos comentado, el mismo tribunal señala que esta conclusión se limita a este caso. Esto hace necesario que se establezcan mecanismos internos en la propia Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género para resarcir a las víctimas por funcionamiento anormal de la administración.

**LA NECESIDAD DE LA PRECEPTIVA ASISTENCIA LETRADA
A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Paula Grau

Abogada de Familia, Menores y Violencia de Género

concienciación – discriminación – desigualdad - maltrato
awareness – discrimination – inequality – abuse

En España en los últimos años se han producido avances legislativos muy significativos en materia de lucha contra la violencia sobre la mujer. Por su especial relevancia, destacan la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica y, sobre todo, la Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La presencia letrada en los procedimientos de violencia sobre la mujer se vuelve cada vez más necesaria e imprescindible en esta materia y ello porque la Ley integral exige que los profesionales que participen en el desarrollo de los respectivos procesos judiciales que traigan causa directa o indirecta en la violencia de género, tengan una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz.

In Spain in recent years there have been very significant legislative advances in the fight against violence against women. Due to its special relevance, Law 27/2003, of July 31, regulating the Order for the protection of victims of domestic violence and, above all, the Organic Law, 1/2004, of December 28, measures of Integral Protection against Gender Violence.

The legal presence in the procedures of violence against women becomes increasingly necessary and essential in this matter and this is because the integral Law requires that professionals who participate in the development of the respective judicial processes that bring direct or indirect cause in the violence of gender, have a specific formation that contributes to the professional exercise of an effective defense.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, tiene como objeto actuar contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la pareja o expareja, partiendo de que esta es manifestación de la discriminación, de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y que es en este ámbito donde principalmente se producen estas agresiones.

Las instituciones internacionales, sin embargo, vienen haciendo referencia a la violencia sobre la mujer como aquella que sufren estas por el simple hecho de ser mujer y que sufren de una forma desproporcionada, con independencia de que exista o no relación alguna entre agresor y víctima, así se indica en la Recomendación General 19 de 1992 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women – CEDAW) y en la Resolución 2005/41 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y art. 3-d del Convenio de Estambul.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Como letrados intervenir con la víctima, incluso antes de que ésta haya formulado denuncia, nos permite asesorarla incluso antes que de inicio el procedimiento pudiendo evaluar junto a ella todas las consecuencias. Resulta imprescindible declarar preceptiva la asistencia letrada a las víctimas de violencia de género previa a la interposición de la denuncia y todo ello en plano de igualdad con la del denunciado-investigado, salvo que la víctima renuncie de forma expresa a la misma.

La normativa actual, lamentablemente, no garantiza de forma plena la efectividad del derecho de defensa de los intereses de la mujer que ha sufrido violencia de género al permitir que las víctimas puedan asumir actuaciones de evidente trascendencia para la tutela de sus derechos sin información previa ni apoyo jurídico.

En el momento en el que la víctima se decide a denunciar es necesario incidirle en la importancia de su presencia durante todo el procedimiento judicial, no sólo en la ratificación de la denuncia ante el juzgado sino en todos y cada uno de los procedimientos en los que podemos vernos sumergidos. Su presencia es clave para poder conseguir consecuencias penales en los hechos denunciados.

Con la finalidad de extremar el cuidado en la relación que se debe de mantener con las víctimas a fin de evitar perjuicios mayores, se hace necesaria una especialización por parte de todos los intervinientes en los procedimientos de violencia de género. Resulta necesario perfeccionar la asistencia, ayuda y protección a las víctimas de violencia así como fomentar las acciones de sensibilización de la sociedad en la prevención de la violencia de género.

**LA LIBERTAD VIGILADA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD
PARA IMPUTABLES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Javier Guardiola García*
Universitat de València

libertad vigilada – violencia de género
supervised release – gender violence

El legislador español introdujo la libertad vigilada para imputables en la Ley Orgánica 5/2010, y extendió la aplicabilidad de esta medida al ámbito de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2015. Sin embargo, esta previsión ha venido acompañada de graves problemas de conformación legal, de dudas competenciales y de falta de previsión de los adecuados recursos para una implementación coherente, lo que suscita muchos interrogantes y todavía más problemas en su aplicación práctica.

I. El marco político-criminal

En el afán por salir al paso de la peligrosidad criminal, los legisladores occidentales han venido acudiendo con carácter relativamente indistinto tanto a penas como a medidas de seguridad. El legislador español no ha sido ajeno a esta tendencia, hasta el punto de que el mismo Tribunal Supremo advierte que pese a la diferente naturaleza de penas y medidas “[m]anteniéndose conceptualmente esas diferencias, no es ningún hallazgo constatar como la rigidez de la separación entre penas y medidas de seguridad se ha ido relajando. Algunas de las finalidades características de las medidas de seguridad también aparecen, aunque a veces acompañadas o ensombrecidas por otras, en las penas que administra el derecho penal.” (STS (Sala 2ª) n. 112/2018 (Roj STS 821/2018), FJ 4º, Excmo. Sr. Del Moral García).

En efecto, y más allá de la creciente influencia de la consideración de la peligrosidad criminal en la determinación de las penas, si el código de 1995 había optado por restringir las medidas a los inimputables o semiimputables y responder con penas a los imputables, y las incesantes reformas de los últimos años habían apostado por el incremento continuado de las penas sustentado en un discurso que atendía la peligrosidad (paradigmática a este respecto, aunque desde luego no exclusiva, la reforma penal de 2003), en la Ley Orgánica 5/2010 nuestro legislador se decidió a incorporar las medidas de seguridad para determinados delincuentes imputables: delincuentes sexuales (artículo 192 del Código penal) y terroristas (artículo 579 bis del Código penal).

Los anteproyectos de código penal de 2012/2013 preveían una enorme expansión de la medida de seguridad para imputables: en efecto, no sólo se modificaba el apartado 2 del artículo sexto del código penal, que impide que las medidas de seguridad sean más gravosas que las penas, para limitarlas solo a lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor, sino que se incluían medidas de seguridad para imputables en un nutrido grupo de infracciones (homicidios –dolosos e imprudentes–, lesiones, detenciones ilegales y secuestros –en el proyecto de octubre de 2013 se añadía

* La presente contribución se enmarca en los Proyectos de Investigación GV/2017/154 (Generalitat Valenciana) y DER2017-86336-R (AEI/FEDER, UE). Contacto con el autor: Javier.Guardiola@uv.es

el acoso–, violencia doméstica habitual, delitos contra la libertad sexual, hurto, robo, extorsión, utilización ilegítima de vehículo de motor, estafa receptación y blanqueo, inmigración clandestina y trata de seres humanos, seguridad vial, terrorismo). Los avatares de la tramitación parlamentaria del que llegó a ser Proyecto de Código Penal hicieron caer, en la ponencia en el Congreso, las libertades vigiladas salvo para el caso de delitos contra la vida (artículo 140 bis) y el maltrato habitual en el ámbito doméstico (artículo 173.2); y una enmienda aprobada por el pleno del Senado la reintrodujo para víctimas de lesiones que pertenecieran al ámbito de la violencia doméstica y de género (art. 156 ter).

A partir de la Ley Orgánica 1/2015, pues, la medida de libertad vigilada para imputables forma parte de los recursos con los que se sale al paso de la violencia de género.

II. El desarrollo legal y los problemas prácticos

El resultado de esta azarosa tramitación elevado a texto normativo ha sido la previsión de tres tipos diferenciados de libertad vigilada para adultos (porque también la Ley Penal del Menor prevé libertades vigiladas):

- 1) Una libertad vigilada para inimputables y semiimputables,
- 2) Una libertad vigilada aplicable a terroristas y delincuentes sexuales, y
- 3) Una libertad vigilada prevista para homicidas y agresores y maltratadores domésticos o de género.

Quizá el legislador pretendió que las dos segundas modalidades tuvieran el mismo régimen jurídico, pero de hecho no se han regulado igual (no se ha previsto expresamente que las últimas puedan extenderse hasta 10 años, lo que nos saca de la previsión del artículo 105.2 del Código penal y nos deje en la del 105.1 del texto punitivo, limitando su duración a 5 años; y además son de imposición potestativa, lo que asociado a las dificultades prácticas de las que hablaremos seguidamente ha dado lugar a una práctica jurisprudencial errática respecto de su acuerdo y extensión)(por demás no debe dejar de tenerse en cuenta que la técnica legislativa empleada –cláusulas generales que se extienden a todo un título en el caso de los artículos 140 bis y 156 ter– provoca que la libertad vigilada para imputables se pueda imponer por delitos leves); como también se pretendió en algún momento desvincular la duración de las medidas de seguridad de la duración de las penas, pero finalmente se ha mantenido el tenor literal del artículo 6.2 del Código Penal de acuerdo con el cual las medidas “no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido”.

Pero si los problemas interpretativos del texto legal respecto de esta tercera modalidad de libertad vigilada son graves, no lo son menos los problemas prácticos de su implementación cuando se tiene en cuenta, por una parte, la falta de dotación de recursos económicos y estructurales necesarios para una correcta puesta en marcha de una medida de esta naturaleza, y por otra, los problemas prácticos de su ejecución y el laberinto competencial en que nos colocan las distintas incidencias que la práctica nos plantea (libertades vigiladas con y sin prisión asociada, libertades vigiladas como condición de la suspensión de la pena, competencias de juzgados sentenciadores, ejecutores y de vigilancia penitenciaria, servicios de penas y medidas alternativas,

servicios autonómicos en comunidades que tienen o no transferidas competencias en ejecución penitenciaria, etc.).

**LOS MENORES COMO AUTORES DE VIOLENCIA DE GÉNERO
¿SON UN INDICADOR VÁLIDO LOS DATOS DE LA ESTADÍSTICA OFICIAL?**

Javier Guardiola García*
Universitat de València

estadística oficial – menores – violencia de género
official statistics – juveniles – gender violence

Los menores de edad están presentes en las estadísticas de violencia de género; la ponderación de su implicación real en esta modalidad delictiva requiere, sin embargo, importantes cautelas metodológicas.

I. Las cifras de la violencia de género

Si atendemos al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género (cuya explotación por el Instituto Nacional de Estadística es accesible a través de INEbase), entre 2015 y 2017 se ha impuesto un promedio de 111 medidas anuales a menores por violencia de género. Comparadas con las 130.000 penas impuestas en promedio a adultos a lo largo de estos años, parece una cifra muy baja. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las menores protegidas con orden de protección u otras medidas cautelares son, en el periodo 2013-2017, casi 600 al año en promedio... ¿son todas ellas víctimas de hombres mayores? Buena parte sin duda, porque los menores denunciados en el mismo periodo se mueven en un promedio de un centenar anual de denuncias... Pero, ¿son estas cifras una estimación fiable de la violencia de género juvenil judicializada en España?

Existen buenas razones para pensar que no.

II. La estadística judicial en el Derecho penal juvenil

El procedimiento penal juvenil, informado por el principio del superior interés del menor, atribuye la instrucción a la Fiscalía, y proporciona diversas vías de gestión desinstitucionalizadora concebidas para evitar la estigmatización del menor. En efecto, el Fiscal instructor puede sobreseer el expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18 Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor), por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (art. 19; las funciones de mediación se realizan por parte del Equipo Técnico que asiste a la Fiscalía), o en interés del menor a propuesta del Equipo Técnico (art. 27.4 de la LORRPM). En todos estos casos el procedimiento se resuelve sin sentencia y por tanto no queda registrado en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores; y, si no se acordaron medidas cautelares, tampoco en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

De hecho, si tomamos como referencia el periodo histórico 2002-2016, y de acuerdo con los datos de la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2017: 604-605), del total de diligencias preliminares incoadas por la Fiscalía en torno al 10% se archivan por tener el menor menos de 14 años; y de las demás por una parte más de un 12% son

* La presente contribución se enmarca el Proyecto de Investigación DER2017-86336-R (AEI/FEDER, UE). Contacto con el autor: Javier.Guardiola@uv.es

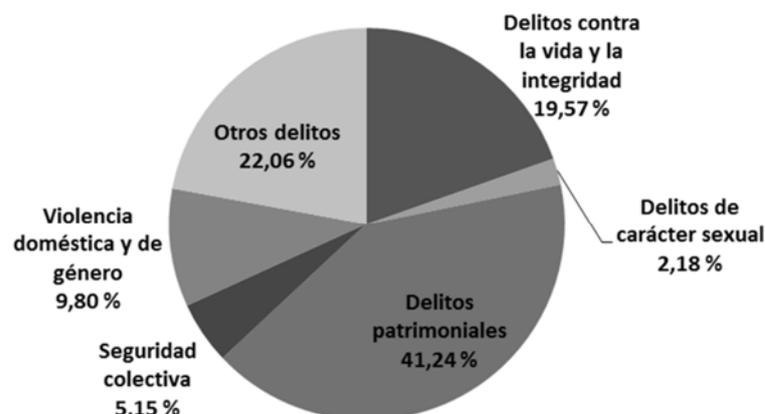
objeto de desistimiento del Fiscal por corrección en el ámbito educativo y familiar al amparo del artículo 18 de la LORRPM, y por otra parte más de un 50% son archivadas por otras causas. Esto deja subsistentes sólo entre el 30 y el 35% del total de las diligencias preliminares incoadas (entre el 33 y el 40% de las incoadas a mayores de 14 años).

Pero además, si atendemos ya a los expedientes de reforma efectivamente incoados, es preciso tener en cuenta aún que la quinta parte de los mismos se deriva a soluciones extrajudiciales (mediación), y que más de un 7% de los mismos es objeto de sobreseimiento en interés del menor a propuesta del equipo técnico al amparo del artículo 27.4 LORRPM... esto es, que poco más del 70% de los expedientes efectivamente incoados es calificado para enjuiciamiento. Si finalmente tenemos en cuenta que el porcentaje de sentencias absolutorias ronda el 10%, hemos de admitir que el registro de condenas proporciona sólo un reflejo parcial de la delincuencia juvenil registrada; son muchas (tres cuartas partes) las diligencias y expedientes que no llegan a condena, en buena medida por razones muy distintas de la inexistencia o falta de carácter delictivo del hecho o la falta de determinación de sus autores.

Los registros de condenas, pues, no son un indicador adecuado para cuantificar con precisión, si no toda la violencia de género, cuando menos sí la que ha llegado a conocimiento de instancias oficiales, porque muchos expedientes no llegan a condena por razones distintas de la inexistencia o falta de prueba del delito.

Si acudimos a los datos de la Fiscalía, sin perder de vista que los mecanismos descritos provocan que parte de los expedientes no llegue a calificarse o lo sea de forma sumaria y no detallada –lo que podría derivar en que supuestos de violencia de género no se contabilizaran como tales–, las Memorias de Fiscalía reflejan que de la delincuencia juvenil grave –a la que corresponden el 70% de las infracciones– se distribuye por categorías delictivas según un patrón relativamente estable en el que dos quintas partes corresponden delitos patrimoniales y un quinto a delitos contra la integridad, representando la violencia doméstica y de género (aquí no desglosadas) una décima parte y la seguridad colectiva poco más de una vigésima parte.

Figura 7 – Distribución por tipologías de delincuencia juvenil grave en España (FGE), 2012-2016



Tomado de Aucejo Navarro y Guardiola García (*ReCrim* 2018, en prensa)

Si comparamos estas cifras con las de adultos, volviendo ahora al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, entre

2012 y 2015 encontramos 5.400 imputaciones anuales de delitos (y medio centenar de faltas por año) por violencia doméstica y 29.700 imputaciones anuales de delitos (y unas 2.400 faltas por año) por violencia de género. Se trata sólo de imputaciones y no de condenas, y sólo han accedido al registro cuando se asocia a éstas una medida cautelar; pero en cualquier caso estaríamos hablando de unas 35.100 causas anuales por delito relacionadas con esta materia; habida cuenta de que el registro de penados da cuenta de un promedio de 279.000 condenas anuales por delito durante el periodo en cuestión, estaríamos como máximo ante el 12,5% de las condenas. De hecho, si tomamos como referencia el porcentaje de condenas del periodo 2015-2017 (a partir de 2015 esta Estadística sí recoge datos sobre condenas), que vienen a representar el 77% de las imputaciones, deberíamos asumir que la violencia doméstica y de género viene a representar aproximadamente el 9,7% de las condenas en la delincuencia adulta... esto es, una fracción semejante a la que aparece en delincuencia juvenil en los datos de Fiscalía (sin cuestionar ahora si en uno y otro caso prevalece la agresión doméstica o la vinculada a relaciones de pareja).

INTERVENCIÓN, REEDUCACIÓN Y SEGUIMIENTO DE AGRESORES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Carolina Llácer Melero y Amparo Ferrero Lucena
Asociación Preven3-Universidad de Valencia

violencia de género – intervención – agresores – educación – seguimiento
gender violence –intervention – aggressors – education – monitoring

Desde la asociación Preven3 se trabaja con distintas tipologías delictivas, entre las que se encuentra la violencia de género. En este aspecto, el trabajo está dirigido a la intervención y reeducación de hombres condenados por delitos de violencia de género, tanto en medio abierto como en medio cerrado. Actualmente, la asociación también se ocupa del seguimiento de hombres condenados a prisión por delitos de violencia de género que disfrutaban de permisos de salida.

The Association Preven3 is working with different criminal types, which include gender-based violence. In this regard, the work is directed to the intervention and rehabilitation of men convicted of crimes of violence against women, both in an open and closed environment. Currently, the Association also deals with monitoring of men convicted for crimes of violence against women sentenced to prison who enjoy exit permits.

I. Presentación de la asociación Preven3: Intervención con diferentes tipologías delictivas.

Preven3 es una asociación sin ánimo de lucro, ubicada en la ciudad de Valencia, cuyo fin es la promoción, el impulso y el desarrollo de acciones sociales y comunitarias de prevención e intervención en el ámbito de la delincuencia. Lo que se busca es conseguir la reeducación y reinserción social de cualquier persona que ha cometido un acto delictivo que, o bien, está privada de libertad o bien, está sometida a una medida judicial. Esta actividad se está desarrollando desde el año 2015 con el fin de fomentar la intervención psicológica a través de programas específicos para este colectivo como herramienta para reducir la reincidencia.

Aparte de desarrollar programas específicos orientados a la reeducación y reinserción social de las personas que han cometido cualquier hecho delictivo, desde la asociación también se desarrollan proyectos de investigación relacionados con la materia y asesoramiento y formación a instituciones y profesionales afines.

II. Modelo de intervención de Riesgo – Necesidad – Responsividad.

Los programas de tratamiento que se realizan en Preven3, y destacando por el interés de la materia el Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género (PRIA), siguen el modelo de intervención de Riesgo, Necesidad y Responsividad (Bonta, J. & Andrews, D.A., 2007) para la evaluación y reeducación de infractores, que se basa en los siguientes tres principios: de riesgo, de necesidad y de responsividad.

El primero de ellos define que la intervención a un infractor ha de equipararse al nivel de riesgo de que este reincida. En el PRIA, desarrollado por la asociación Preven3 en el centro penitenciario de Valencia, se hace una diferenciación según la gravedad o

riesgo de la persona y el hecho delictivo por el que ha sido condenada. De manera que el tipo de intervención a cada usuario se adapta a la probabilidad de reincidencia del mismo.

El principio de necesidad puntualiza que el enfoque del tratamiento penitenciario debe orientarse según las necesidades criminógenas del individuo, es decir, sus factores de riesgo dinámicos. Es esencial evaluar estos factores para poder adaptar el tratamiento al infractor y conseguir convertir sus conductas procriminales en prosociales. En el PRIA, estas necesidades criminógenas y psicológicas se recogen y analizan en la entrevista inicial del Programa Motivacional Individual (PMI) que se comentará en el siguiente apartado.

Según el principio de responsividad, las intervenciones cognitivas de aprendizaje son las más efectivas. Dentro de este, encontramos: el principio de relación, el cual defiende que se debe establecer una alianza entre terapeuta y usuario basada en el respeto y la colaboración, creada en el PMI y consolidada durante el resto de la intervención del PRIA; y el de estructuración, el cual revela que se ha de influir en el cambio orientado a conductas prosociales. En el caso del PRIA, este se divide en 10 módulos específicos destinados a tratar los diferentes factores de riesgo asociados a la tipología delictiva de la violencia de género.

III. PRIA (Programa de Intervención para agresores de Violencia de Género).

PRIA-MA es un programa terapéutico destinado a hombres penados por delitos de violencia de género. Los principales objetivos del programa son erradicar las conductas violentas y modificar los factores de riesgo dinámicos de los usuarios.

El programa consta de tres fases:

FASE DE EVALUACIÓN Y MOTIVACIÓN	FASE DE INTERVENCIÓN	FASE DE SEGUIMIENTO
3 sesiones individuales 1 sesión grupal Duración 1 mes	32 sesiones grupales Duración 8 meses	1 sesión individual Al mes de finalizar la intervención

Durante la intervención se trabajan los diferentes factores de riesgo de los integrantes del grupo siguiendo el modelo cognitivo-conductual, con el fin de que los hombres que han ejercido violencia sobre sus parejas o exparejas modifiquen sus pensamientos, emociones y, consecuentemente, sus conductas violentas. Esto se llega a conseguir estableciendo un buen rapport entre terapeuta y usuario que se mantiene a lo largo de toda la intervención.

IV. Programa individual de permisos de salida penitenciarios: seguimiento de los penados por violencia de género.

La reeducación y reinserción social de las personas penadas por delitos de naturaleza sexual o de violencia de género, es especialmente importante, no solo por la complejidad de dichos delitos, sino por la alarma social que generan. Estas personas sufren un gran estigma social y son juzgadas duramente por la sociedad, lo que sin duda dificulta su reinserción y reeducación. Es por esto que es necesaria una figura profesional cuya función consista en realizar un seguimiento y apoyo a estas personas

durante sus salidas de prisión, por lo que desde Preven3 se ha creado un programa individual de permisos de salida penitenciarios con el objetivo de servir de puente para cualquier problema que pueda surgir durante su estancia fuera de prisión, facilitar la integración social y atender sus carencias, así como ofrecer a la sociedad mayor seguridad con la supervisión de los penados. Todo ello redundará en una mejor preparación para su vida en libertad.

Mediante este recurso se pretende abordar la modificación de los factores de riesgo de reincidencia presentes en el sujeto así como el refuerzo de los factores de protección. El programa individual consta de tres fases: una entrevista individualizada, donde se detectarán las necesidades de cada usuario; una intervención psicosocial, en la cual se ayudará al usuario a cubrir sus necesidades en las distintas áreas; y un plan de seguimiento, que se realiza de manera transversal y cuyo objetivo es detectar los factores de riesgo de los usuarios que aumentan la probabilidad de reincidir.

LA VIOLENCIA DE CONTROL COMO VIOLENCIA DE GÉNERO

Paz Lloria García*

Profesora Titular de Derecho penal. Universidad de Valencia (EG)

violencia de control – violencia de género

La violencia de género continúa presente en el siglo XXI como una de las afectaciones de derechos humanos que más preocupa a nuestra sociedad. Las cifras, aunque estables en los ataques más graves, manifiestan un incremento importante en relación con las mujeres jóvenes (entre 14 y 26 años según los datos del INE) y, sobre todo, por lo que hace a situaciones que se producen a través del instrumento tecnológico, fundamentalmente mediante el uso de redes sociales.

La aparición del espacio virtual junto al renacer del amor romántico son dos factores que hacen incrementar las violencias entre los jóvenes.

Dadas las características de inmediatez, viralidad y permanencia de la red, junto a la ansiedad social, la desinhibición *on line*, la sobrexposición mediática y las nuevas funcionalidades que se introducen a través de las aplicaciones móviles (geolocalización, captura de imágenes, etc.), facilitan las situaciones de control que, en muchas ocasiones, pueden ser irrelevantes desde el punto de vista penal, pero que bien por reiteración, bien por ser más agresivas, pueden ser constitutivas de ilícitos penales que afectan generalmente al honor, la intimidad, la salud psíquica y la integridad moral.

Por ello, resulta interesante adelantar el análisis al momento de la denominada violencia de control; una violencia que aparece como fundamento de la dominación masculina en muchas resoluciones jurisprudenciales, pero de la que no tenemos constancia doctrinalmente.

Si la violencia física implica el maltrato lesivo de la integridad física o la salud o incluso la vida, y la violencia psicológica afecta a la salud psíquica o a la integridad moral, la violencia de control es un modo de aglutinar conductas (lesivas o no – individual o conjuntamente–) que tienen como finalidad el sometimiento de la mujer al poder del varón.

Las manifestaciones del control son muchas: desde las peticiones por amor (no vayas hoy con tus amigas que quiero estar contigo, deja de entrenar que ese tiempo podemos pasarlo juntos, si te vas al viaje de fin de curso me voy a quedar muy triste, etc.), hasta las exigencias verbales autoritarias (no te pones esa falda porque no me da la gana, a buenas horas vas a salir con “esa” que te hace perder la compostura, etc.), para acabar en situaciones de lesión más grave, que se manifiestan cuando el varón pierde el control.

El uso de Redes sociales permite que estos controles sean mucho mayores, bien por las pruebas de confianza, por descuido de la propia víctima, bien por la instalación de aplicaciones espías que permiten conocer en todo momento donde se encuentra la

* Este trabajo se enmarca en el I+D “La violencia sobre la mujer en el s.XXI: Género, Derecho y TIC” de la GV (AICO 002/2017).

mujer, con quien está o con quien se relaciona o comunica. De entre todos los ilícitos que pueden integrar dicha violencia resultan especialmente interesantes tres: la violencia habitual prevista en el art. 173.2; el delito de difusión inconsentida de imágenes íntimas (*sexting* ajeno) reflejada en el art. 197.7 y el delito de acoso predatorio o *stalking* que tipifica el art. 172 *ter*, del que se ocupará mi compañera de mesa.

En relación con la violencia habitual simplemente destacar que la habitualidad se integra desde un punto de vista normativo-formal por la reiteración de actos que pueden ser todos ellos de control, siempre que por su incidencia –y con independencia de su número– generen una situación de humillación, temor o angustia en la víctima que afecten a su integridad moral (concepto criminológico-social empleado por la jurisprudencia más reciente).

Por lo que hace a la difusión inconsentida de imágenes íntimas, recordar que se trata de un delito nuevo introducido en la Reforma del 2015. La doctrina discute la necesidad de su inclusión. Desde mi punto de vista no hubiera sido necesaria si se hubiera llevado a cabo una interpretación correcta del alcance del consentimiento que exige el art. 197.1; sin embargo, dada la interpretación tradicional sobre la idea del “despojo de la intimidad” sostenida por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, se hizo necesaria la nueva regulación. Aun así, he de poner de manifiesto que dada la precipitada redacción de la misma se plantean múltiples problemas técnicos para su aplicación, lo que va a permitir dejar al margen del castigo situaciones que, desde luego, resultan gravosas.

Por lo demás, simplemente recordar que el *sexting* (difusión consentida de imágenes íntimas de contenido erótico) es una actividad lícita, por lo que el foco de atención no ha de ponerse sobre la víctima (la que envía las imágenes) sino sobre el agresor (el que las difunde sin autorización).

En todo caso, y dado el breve tiempo para la exposición, son muchas las cuestiones por debatir, y quedo a su disposición para responder a sus preguntas.

Muchas gracias.

**MUJERES MIGRANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:
EL CASO DE UNA MUJER MARROQUÍ SOLICITANTE DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

Julia Machí Navarro
Universitat de València

violencia de género – mujeres migrantes – protección internacional– explotación sexual – Marruecos
gender violence – migrant women – international protection – sexual exploitation – Morocco

En 2017, España batió el récord de solicitudes de asilo con cerca de 31.120, pese a ello esto sólo supuso un 4% del conjunto de Europa. Sin embargo, sólo se resolvieron poco más de 13.350, de las cuales se rechazaron dos de cada tres y más de 40.000 están pendientes de resolución¹⁰. El objetivo de esta breve investigación es dar a conocer un caso concreto, de una mujer migrante de origen marroquí y solicitante de asilo. Llegó a España cruzando de forma irregular la frontera con Mellilla, embarazada de 5 meses huyendo de la violencia física y sexual de su marido, habiendo sido obligada a casarse con él a los 14 años.

In 2017, Spain broke the record of requests for asylum with 31120 close, despite that only this was only 4% of the whole of Europe. However, only met slightly more than 13.350, which were rejected two of three and more than 40,000 are pending resolution. The objective of this short study is to present a case of a moroccan migrant woman, applicant of asylum. He came to Spain across the border with Mellilla irregularly, 5 months pregnant escaping from physical and sexual violence from her husband, having been forced to marry him at age 14.

I. Introducción.

Más de 68,5 millones de personas se han visto obligadas a huir por la guerra, la violencia y las graves violaciones de sus derechos fundamentales. Esto supone el número más alto jamás registrado desde la II Guerra Mundial. Las personas solicitantes de asilo son aquellas que se han visto obligadas a huir de su país por sufrir persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual.

Durante el año 2017, más de 700.000 personas solicitaron protección internacional en algún país europeo, aunque el 85 por ciento ha buscado refugio en los países vecinos, con menos recursos para garantizar una acogida digna y sus derechos humanos. Turquía, con 3,5 millones de personas refugiadas, es el principal país donde se quedan atrapadas debido a las políticas de cierre y externalización de fronteras de Europa, como el acuerdo firmado entre la UE y el país otomano. Pakistán (1,4 millones), Uganda (1,4 millones), Líbano (cerca de un millón, 1 de cada 6 habitantes) e Irán (980 mil) también están entre los principales países de acogida, en una lista en la que solo destaca un país europeo, Alemania (970 mil).

En 2017, 31.120 personas solicitaron protección internacional en España. Esto responde a la cifra más elevada alcanzada en un año. Por primera vez, se estuvo entre los seis países de la Unión Europea que atendieron más solicitudes y, aunque el Gobierno concedió el estatuto de refugiado a 595 personas (el dato más elevado desde 1994, en plena guerra de la ex Yugoslavia), es preocupante la sensible disminución del porcentaje de resoluciones positivas: si

¹⁰ Datos extraídos de www.cear.es/situacion-refugiados

en 2016 el 67% de las personas cuyo expediente se resolvió lograron o bien el estatuto o bien la protección subsidiaria, el año pasado este porcentaje se redujo casi a la mitad, al 35%.

Uno de los motivos por los cuales las personas, en concreto mujeres, solicitan la protección internacional es por sufrir violencia tanto física como sexual en sus países de origen. En este pequeño estudio de investigación, se va a relatar el caso concreto de una mujer marroquí obligada a casarse con 14 años, víctima de violencia física y sexual por parte de su marido, y perseguida y asediada por el Estado de su país de origen por tener una relación extramatrimonial y quedarse embarazada de otro hombre.

II. Desarrollo.

Se entrevista, desde la Unidad de Intervención Social, de una entidad con el programa de acogida para solicitantes de protección internacional, a una mujer víctima de violencia física y sexual, y obligada a casarse por su familia a la edad de 14 años. Nos referiremos a la entrevistada como M.M., para proteger su intimidad. Se trata de la entrevista inicial de acceso al programa.

De origen marroquí, M.M. se encuentra casada y en proceso de divorcio. Contrajo matrimonio con 14 años, teniendo a su primer hijo a los 15 años. El menor reside con su abuela paterna en Marruecos.

M.M. afirma que el padre del menor tiene problemas de drogas y se vuelve agresivo tras el consumo, por este motivo es la abuela paterna quien se hace cargo del niño.

La entrevista relata que su familia está compuesta por un hermano y una hermanastra (por parte de padre). Su padre estaba casado con otra mujer, y al divorciarse se casó por segunda vez con la madre de M.M. Al fallecer su padre repentinamente en 2007, su madre contrajo segundas nupcias con otro hombre, pero su hermano no aceptando este matrimonio decidió marchar a España y en el trayecto falleció.

M.M. cuenta que durante la convivencia con su esposo, sufrió maltrato físico y psicológico. La obligaba a mantener relaciones sexuales bajo el efecto de las drogas y cuando ella rechazaba cualquier contacto físico, éste le agredía. De estas agresiones, la entrevistada tiene las siguientes secuelas: prótesis en la muñeca, gran parte de la dentadura rota, cicatriz en la boca, cicatriz por una agresión con arma blanca en el tórax, entre otras. También afirma que una vez, en una discusión estuvo a punto de tirarla por la ventana de su casa.

M.M. añade que su matrimonio fue de forma tradicional, pero que fue obligada a casarse por su familia. Manifiesta que abandonó la casa de su marido varias veces pero su familia la obligaba a volver por lo que pensara la gente, incluso fue agredida por su tío, que le rompió la nariz y la dejó inconsciente.

La madre de M.M. ha rechazado mantener cualquier tipo de contacto con ella por considerarla una prostituta por haber tenido un hijo fruto de una infidelidad.

Dada la situación, M.M. decidió abandonar de forma definitiva a su esposo y a su familia, por lo que se vio obligada a trasladarse a otra zona de Marruecos, donde conoció a unas personas que le alquilaron una vivienda.

Durante su estancia en esta vivienda, M.M. se quedó embarazada. La entrevistada compartió esta noticia con una amiga, que a su vez se la reveló a la familia de la entrevistada, dando lugar a que el marido la denunciara por infidelidad, cuya pena de prisión alcanza los 5 años. Debido a ello, la entrevistada decidió abandonar Marruecos, por considerar que dicho país no podía protegerla de la violencia familiar que sufría.

En Enero de 2018, M.M. salió de la ciudad de Marruecos en la que residía y se dirigió directamente a Nador. Al llegar a esta ciudad, consiguió entrar a en Melilla, donde fue detenida por la policía nacional. Tras manifestar que estaba embarazada, fue llevada al centro de menores

"Gota de Leche", donde permaneció una semana hasta que se le hizo la prueba para comprobar la edad y un test de embarazo. Una vez comprobado el estado de la entrevistada, fue derivada al CETI, instalaciones donde denuncia que sufrió todo tipo de abuso, tanto de beneficiarios como de trabajadores. Manifiesta que allí sufrió agresiones en lugares donde no había vigilancia y humillaciones por ser madre soltera.

Por otro lado, M.M. aclara que en el CETI no recibía ningún tipo de ayuda económica para mantener a su hijo recién nacido, por lo que se vio obligada a vender tabaco y tarjetas de teléfono dentro del propio centro de internamiento.

Es importante reflejar, que la entrevistada ha intentado suicidarse en varias ocasiones, una vez con lesiones autolíticas y otra, ingiriendo matarratas. En este momento, ha sido diagnosticada por la Unidad de Salud Mental de la zona en la que reside de un trastorno de estrés postraumático y un trastorno límite de la personalidad, que le impide poder hacer su vida con normalidad.

M.M. tiene a su cargo un hijo de 10 meses que actúa como factor protector, pero el deseo de poder traer a su otro hijo a España y el nivel de estrés que le produce la posible situación que puede estar viviendo en Marruecos, le provoca momentos de crisis que tienen que ser intervenidas por el profesional de la unidad de intervención psicológica de la entidad.

III. Conclusiones

Después de conocer esta breve historia, no podemos obviar que ser mujer y migrante es un doble factor de vulnerabilidad. Las mujeres que vienen huyendo de la violencia física y sexual de países árabes sufren una doble victimización cuando ya se encuentran protegidas por el país en el que solicitaron asilo. Primero por ser mujer musulmana que no cumple con los preceptos del islam, y en segundo lugar por no poder adaptar su estilo de vida a la nueva sociedad.

Además, la lucha interna de estas mujeres entre lo que ellas desean ser y lo que su cultura les reclama como buenas mujeres musulmanas es un choque constante en la comunidad de acogida, ya que sienten que no están cumpliendo con los pilares del islam.

Concretamente la entrevistada, sólo pretendía tener una vida normalizada como cualquier chica de su edad. Su futuro se truncó cuando falleció su padre y la pareja actual de su madre la obligó a casarse con 14 años. Desde el inicio de su matrimonio su marido la maltrató, la vejó y abusó de ella constantemente, no pudiendo ser protegida por nadie, y viéndose obligada a huir de su país.

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SIN VULNERAR LA LEGALIDAD VIGENTE

M^a Ángeles Martínez Marzal
Fiscalía Provincial de Valencia, Sección de Violencia sobre la mujer.

acoso – ciberacoso – intimidación – investigación – violencia de género

I. Intimidación y proceso.

La inviolabilidad del domicilio es una manifestación del derecho a la intimidad, ya que es el marco donde se desarrolla.

El derecho a la intimidad puede ser analizado desde varias perspectivas:

- Como marco para la comisión del delito, influye en la investigación y las posibilidades de actuación policial.
- Como ámbito del delito en delitos de carácter sexual, de acoso, de extorsión, y contra la intimidad (revelación de secretos).
- Como objeto del delito propiamente dicho.

II. Delito de acoso

El art. 172 ter del Código Penal, castiga aquellas situaciones de acoso y atosigamiento llevadas a cabo por sujetos que se obsesionan con una persona.

STALKING

- 1) Vigilancia, persecución o búsqueda de cercanía física.
- 2) Contacto o intento de contacto.
- 3) Uso indebido de los datos personales.
- 4) Atentar contra su libertad o contra su patrimonio.

III. Ciberacoso

- Distribuir en Internet una imagen (*sexting*) o datos comprometidos de contenido sexual (reales o falsos).
- Crear un perfil falso.
- Usurpar la identidad de la víctima.
- Divulgar por Internet grabaciones con móviles en las que agrede, persigue, etc. a una persona.
- Dar de alta el email de la víctima para convertirla en blanco de *spam*.
- Acceder digitalmente al ordenador de la víctima para controlar sus comunicaciones con terceros.
- Hacer correr en las redes sociales rumores sobre un comportamiento.
- Perseguir e incomodar a la víctima en los espacios de Internet que frecuenta de manera habitual.
- Presentarse con un perfil falso ante la víctima con el fin de concertar un encuentro digital, *grooming* (acoso sexual a menores).
- Sustituir sus datos de perfil.

SEXTING

Encuentra su regulación legal en el art. 197.7 CP.

Se define comúnmente el *sexting* como el envío a través de la red o de cualquier terminal telefónico de mensajes de contenido sexual producidos y protagonizados por el emisor del mensaje, en que la persona afectada otorga el consentimiento en el ámbito íntimo de la pareja, si bien con posterioridad una de las partes implicadas la difunde a terceros sin el consentimiento de la otra parte, atentando de este modo contra la dignidad de la persona e intimidad de la misma.

IV. Medidas de protección

- Atestado (fotografías si puede ser en soporte informático o sobre cerrado).
- Evitar llamar a muchos testigos y dejar para el juez la decisión de si van o no a declarar en instrucción.
- En juicio oral, evitar que haya muchos testigos.
- Con los medios de comunicación, y la información ofrecida policialmente, debe asegurarse el respeto a la intimidad de ambos implicados.
- Prohibición de la admisión de todas las pruebas sin excepción.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- b) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- c) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA POLICÍA NACIONAL

Laura Martínez Ramos*
Policía Nacional

igualdad

El tema en esta mesa-coloquio es “La Igualdad de Género en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad”. Así mi ponencia tiene como objetivo central la presencia de la mujer en la Policía Nacional y el trabajo que se está llevando a cabo en materia de igualdad

I. Introducción.

La “perspectiva de género”, a la hora de abordar la presencia de la mujer en la Policía Nacional, implica aceptar un hecho innegable, las relaciones de poder que se dan entre los géneros en general son favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres. Dichas relaciones se han constituido y retroalimentado social e históricamente perpetuándose generación tras generación (consolidando, a su vez, la posición de desventaja de las mujeres en ese “equilibrio” de poder). Es fácilmente constatable que las mismas rigen en todo el entramado social, determinando todo tipo de relaciones que conforman el mismo (social, laboral, cultural, religión, etc.).

II. Breve referencia histórica.

No pretendo dar a conocer toda la historia de la Policía Nacional, sin embargo creo que es obligada una breve referencia histórica, ya que sólo así comprenderemos la situación actual de la presencia de la mujer en este cuerpo de seguridad del Estado.

II.1. En 1824, S.M. el Rey Fernando VII dicta la *Real Cédula* en la que se creaba la Policía General de Reino. Su creación responde la necesidad de dotar a las ciudades españolas de una infraestructura de seguridad moderna (la cual, con las naturales evoluciones, se ha mantenido hasta nuestros días).

II.2. La *Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, el Cuerpo Nacional de Policía nace de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional. Con ello se homogeneiza, en un solo colectivo, ambos Cuerpos que realizaban funciones similares o complementarias, para conseguir un incremento en la efectividad del servicio.

II.3. *Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional*, actualizar y fijar, mediante una norma con el adecuado rango legal, el régimen estatutario general de sus funcionarios, jugando un importante papel en materia de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

* Inspectora del Policía Nacional. Punto de Contacto de la Oficina Nacional para la Igualdad de Género en la Policía Nacional. valencia.igualdad@policia.es

III. La mujer en la Policía Nacional.

El 1 de febrero de 1979, se incorporaban al “Cuerpo General” de Policía las primeras 42 mujeres. 40 años después la presencia de la mujer en la Policía Nacional constituye aproximadamente el 14% del total de sus componentes (9.082, según datos de enero de 2019). Cifra que, aun siendo pequeña, supera al resto de fuerzas y cuerpos de seguridad y fuerzas armadas (en torno al 07-12%) a excepción de los Mossos de Esquadra, donde la presencia de la mujer supera el 20%. Si discriminamos por categorías, la de Inspector/a es la más numerosa con un 17% (no se tienen en cuenta los puestos de trabajo de Técnico y Facultativo).

Si atendemos a la estructura y funciones de la Dirección General de la Policía reguladas en el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, observamos que, de las cuatro Subdirecciones Generales existentes, dos de sus titulares son mujeres.

IV. Regulación normativa.

En España contamos con numerosa normativa en materia de igualdad, aquí me voy a limitar a citar aquella que es clave en cuanto a mujer e igualdad en la Policía Nacional:

IV.1. LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES, su aportación sobre la igualdad formal gira sobre dos ejes fundamentales:

IV.1.1. Principio de igualdad que debe regir las normas reguladoras de las Fuerzas y Organismos de Seguridad del Estado y cuya finalidad no es otra que la de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres impidiendo cualquier situación de discriminación.

IV.1.2. Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional en las Fuerzas y Organismos de Seguridad del Estado, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica.

IV.2. PACTO DE ESTADO SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: Medida 186: La Medida 186 (Observatorio de Igualdad en la Policía Nacional) que establece textualmente la creación de la Oficina Nacional para la Igualdad de Género en la Policía Nacional (ONIG).

Respecto a la legislación específica de la Policía Nacional:

IV.3. LEY ORGÁNICA 9/2015, DE 28 DE JULIO, DE RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, donde cobra especial relevancia la referencia a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador de la interpretación y aplicación de sus preceptos, de acuerdo a la meritada Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo.

IV.4. EL CÓDIGO ÉTICO DE LA POLICÍA NACIONAL, del año 2013, destaca el Principio de Igualdad y No Discriminación.

IV.5. INSTRUCCIÓN 008: Instrucción Operativa de Medidas para promover la Mejora de la Seguridad y de la Salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz, o que se encuentre en periodo de lactancia: siendo uno de los pocos cuerpos policiales que cuenta a nivel mundial con una legislación tan detallista y una protección tan amplia a la mujer y al nasciturus (feto) en las diferentes etapas destacadas.

V. La Oficina Nacional Para la Igualdad de Género en la Policía Nacional (ONIG).

Creada mediante Resolución del Director General de la Policía, de fecha 02/02/2018, depende directamente de uno de los órganos directivos, la Subdirección General del Gabinete Técnico, y dentro de éste, depende directamente de la subdirectora General Técnica. Con esta dependencia se da cumplimiento legal a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, el cual indica “*se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular*”.

Los principales objetivos encomendados (punto segundo) a esta Oficina son: *mantener un conocimiento actualizado de la situación de la mujer en la Policía Nacional, detectar las posibles áreas potenciales de todo tipo de discriminación, avanzar en la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal y laboral, la corresponsabilidad, así como la mejora de las condiciones de representación y empoderamiento de la mujer en la Policía Nacional.*

Dependiendo de la ONIG, a nivel Central y Periférico se han creado 32 puntos de contacto, repartidos entre los siguientes órganos centrales: Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, las cinco Comisaría Generales y las Divisiones, así como en la periferia, en las Jefaturas Superiores de Policía (20). Designados entre funcionarios/as pertenecientes a la Escala Ejecutiva, y sus funciones (punto sexto) a desarrollar son: *colaborar con la ONIG en el desarrollo de sus funciones y competencias, recabando la información y las estadísticas que sean necesarias, formular recomendaciones y transmitir propuestas de mejora que sobre cuestiones de igualdad de género surjan en sus áreas de competencia, dar traslado de las posibles quejas que en esta materia y debido a su gravedad, se entienda precisa su supervisión, y velar por el cumplimiento de la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades.*

La ONIG desarrolla su trabajo a nivel nacional en el ámbito de la Policía Nacional y colaborando con diferentes grupos de trabajo (con la Unidad de Igualdad en el Ministerio del interior y con el Instituto de la Mujer). A nivel internacional, en virtud del II PLAN DE ACCIÓN MUJER, PAZ Y SEGURIDAD (PNMPS), en el que la citada oficina ha participado activamente.

En definitiva cuando hablo de la ONIG, estoy haciendo referencia a un órgano que trabaja de forma permanente y exclusiva en materia de igualdad y cuyo objetivo final no es otro que el de la igualdad real de la mujer dentro de la Policía Nacional. En palabras de la Magistrada Lucía Avilés Palacios: “*Un paso importante ha sido desde luego el reconocimiento de la igualdad, pero solo eso si bien es condición necesaria, no es suficiente hacia la igualdad real. No nos engañemos. La igualdad jurídica o formal es buena, pero la igualdad real es mejor. Mucho mejor.*”

**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO:
BREVES REFLEXIONES SOBRE LA STS (SALA 2ª), DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018**

María del Mar Moya Fuentes*
Universidad de Alicante

víctima– violencia de género– violencia doméstica –agresiones mutuas–
jurisprudencia
victim– gender violence– domestic violence– mutual aggressions– jurisprudence

Las agresiones mutuas entre parejas suponen violencia de género del hombre contra la mujer siempre que se constate objetivamente la agresión, según reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. Criterio interpretativo que viene a negar la manifestación de poder y discriminación que debe guiar todo maltrato machista conforme a la normativa en la materia y, con el que se conculcan los más elementales principios penales de culpabilidad e igualdad.

Mutual aggressions in couples involve gender-based violence of the man against the woman, provided that the aggression is objectively verified, according to recent jurisprudence of the Supreme Court. An interpretive criterion that comes to deny the manifestation of power and discrimination that should guide all male mistreatment according to the regulations on the matter and with which the most basic criminal principles of guilt and equality are violated.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, lleva a cabo diversas modificaciones de nuestro texto punitivo con las que persigue reforzar la protección penal de las víctimas de violencia de género y doméstica (v. gr., la incorporación del género como motivo de discriminación de la agravante del art. 22.4º CP o la aplicación de la libertad vigilada en las infracciones de malos tratos), en clara consonancia con lo dispuesto en el Convenio n. 210 del Consejo de Europa de 7 de abril de 2007. Norma internacional que reclama medidas de prevención y lucha contra la violencia por razones de género, esto es: aquella que se ejercita atendiendo a los papeles, comportamientos, actividades o atribuciones, que una sociedad considera propios de mujeres o de hombres.

Esta nueva orientación político-criminal viene cristalizando en las últimas resoluciones de nuestro alto Tribunal, que abogan por una interpretación de la norma penal con la que desterrar del ámbito jurídico aquellas reglas que legitimen y perpetúen la desigualdad y discriminación de la mujer en la sociedad actual, aunque no exenta de críticas. Clara muestra de ello es su reciente sentencia núm. 1388/2018, de 20 de diciembre, en la que el Pleno Jurisdiccional aborda la interpretación de un supuesto de agresión recíproca entre mujer y hombre en relación de pareja. Agresión que, según los hechos probados, tiene lugar durante una discusión entre ambos sujetos en la que la primera propina al segundo un puñetazo en el rostro y, al que éste responde con un tortazo con la mano abierta, recibiendo seguidamente de aquélla una patada. No se reputan resultados lesivos de estas acciones, que no son denunciadas por ninguna de las partes y de las que resultan absueltas en las instancias previas. En efecto, consideran los órganos juzgadores que en estos supuestos de agresiones mutuas no es de aplicación el art. 153 CP, dado que no se afecta el bien jurídico protegido de preservación del ámbito

*Esta contribución se enmarca en el Proyecto «Víctimas de delitos: modelos de actuación integral» (DER2016-77228-P), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

familiar, ni tampoco el delito de maltrato de obra del art. 147.3 CP por la ausencia de denuncia de los hechos por los implicados.

En contra de este entendimiento, el Tribunal Supremo considera que no existe base ni motivación legal para degradar a delito leve del art. 147.3 CP una agresión recíproca entre hombre y mujer que sean pareja o ex pareja de la que no se desprendan lesiones objetivables. Y ello es así, porque esta conducta está tipificada en los apartados 1 y 2 del art. 153 CP; preceptos que no incluyen ni exigen entre sus elementos una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer, sino únicamente la concurrencia objetiva de la agresión. Por consiguiente, para apreciar el delito del art. 153.1 CP sólo es preciso constatar la existencia de un golpe o maltrato, sin necesidad de otros aditamentos de prueba subjetivos. Criterio interpretativo que lleva a concluir que, en estos supuestos de agresiones mutuas entre parejas –como es el caso de autos– ambos deben ser condenados. Ahora bien, el hombre como responsable de un delito de violencia de género del art. 153.1 CP (incluso cuando sea la mujer la que inicia la agresión) y, la mujer por violencia doméstica del art. 153.2 CP. Rechazando, además, el tribunal su posible calificación como un delito leve de maltrato del art. 147.3 CP, porque el requisito de denuncia que exige este precepto podría beneficiar a cualquiera de los agresores. Beneficio penal que no está contemplado ni en el tipo penal ni en la filosofía de la normativa sobre violencia de género y doméstica.

Si bien es loable la interpretación propuesta por el Tribunal, la misma debe ser rechazada en línea con lo expuesto por los Magistrados que emiten un voto particular contra la misma, así como con anterioridad por algunas voces doctrinales, por las siguientes razones. No es admisible la aplicación automática que se propone del art. 153.1 CP al acusado varón, pues ello implica una presunción en su contra relativa a la concurrencia del elemento objetivo que justifica, precisamente, que en este precepto la sanción sea diferente y más grave para el hombre que para la mujer. O dicho de otro, se prescinde de probar en el caso concreto que el maltrato se produce en el seno de una relación de sumisión, dominación y sometimiento a la mujer por parte del hombre –tal y como exige el art. 1.1 de la LO 1/2004–, conculcándose con ello los más elementales principios penales de presunción de inocencia y culpabilidad. Situación de discriminación que no se puede deducir del relato fáctico de los hechos que dan lugar a esta resolución, dado que las agresiones mutuas se producen en un nivel de igualdad de los dos sujetos y no motivadas por sus roles sociales. Lo que lleva a afirmar que en este supuesto lo más adecuado sería sancionar a ambos miembros de la pareja como autores de un delito del art. 153.2 CP en relación con el art. 153.4 CP, dada la escasa gravedad de los hechos.

Así las cosas, no puedo estar más de acuerdo con los autores del voto particular, en que se ha perdido una oportunidad de interpretar y aplicar la protección a la víctima de violencia de género, dentro de sus auténticos límites. Esto es, evitando aplicar el trato desigual que ampara el art. 153.1 CP de forma mecánica a todos los casos en los que un hombre maltrate a una mujer en el marco de una relación de pareja.

**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES
COMO RESPUESTA DE HUIDA ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Patricia Peris Remón
Universitat de València

sustracción internacional de menores – violencia de género –
victimización secundaria – restitución

El delito de sustracción internacional de menores viene recogido en el marco jurídico convencional internacional, en el marco jurídico europeo y en el marco jurídico interno estatal, siendo el objeto de todos ellos la garantía del interés superior de las y los menores. Para proteger dicho interés se insta a la cooperación entre estados a fin de garantizar la restitución de las y los menores trasladados o retenidos; estableciéndose diversos instrumentos internacionales que favorezcan esta coordinación para favorecer la restitución de las y los menores a su país de origen.

La herramienta por excelencia que recoge la orden restitución es el Convenio de la Haya de 1980, sobre aspectos civiles del secuestro internacional de menores.

Según el ordenamiento jurídico, el traslado o retención de una o un menor se considera ilícito, cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente a una persona, a una institución o cualquier otro organismo con arreglo al Derecho vigente en el estado en que el menor o la menor tenía su residencia habitual. Destacar que, en este supuesto, el factor de la nacionalidad es irrelevante.

En los casos en los que la denuncia por sustracción sea interpuesta en el plazo de un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita, la restitución del menor o la menor será inmediata. No obstante, cabe señalar que el Convenio dejará de aplicarse cuando la menor o el menor alcance la edad de 16 años. Además, si el procedimiento de denuncia se inicia transcurrido un año, la restitución podrá ser suspendida si queda demostrado que ésta o éste ha quedado adecuadamente integrado en el nuevo ambiente.

La pregunta surge al plantear en qué casos la autoridad requerida no está obligada a la restitución de la menor o el menor, atendiendo a si ser víctima de la violencia de género podría ser una causa para evitar esta restitución.

Según el art. 13.b del Convenio de la Haya, sería condición para evitarla aquellos casos en los que exista un grave riesgo de que la restitución de la o el menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga a el o la menor en una situación intolerable. No obstante, entre estos supuestos determinados para que no exista obligatoriedad para la restitución no está contemplada la violencia de género contra la madre de los y las menores como excepción a dicha restitución; es decir, no se atiende a la posibilidad de que la sustracción se produzca como consecuencia de encontrarse padeciendo una situación de violencia por razón de género. Se produce, por tanto, un cambio de paradigma, ya que la víctima pasa a ser la cometidora de la acción delictiva cuando decide huir con sus hijas e hijos a otro país.

Entre las motivaciones de una progenitora víctima de violencia machista para llevar a cabo la sustracción, cabría destacar el instinto de supervivencia y necesidad de protección hacia sus hijas e hijos. También, es importante atender a la victimización secundaria producida por las resoluciones judiciales en materia de regímenes de visitas y la sensación de desconfianza y desprotección del sistema judicial; pudiendo darse ante esta sustracción importantes consecuencias legales, y psicosociales y de interacción materno-filial, tales como las dificultades de adaptación al nuevo entorno, la posibilidad de ser las y los menores restituidos al núcleo familiar de violencia, la desaparición o alejamiento de la figura de apego principal si se deriva en consecuencias legales para la progenitora...

Atendiendo a que sí existe un mecanismo jurídico real para evitar la restitución de los menores a una situación de riesgo, el anteriormente mencionado art.13.b del CH90, sería por tanto necesario determinar cómo se categoriza ese riesgo en los casos en los que las y los menores hubieran estado expuestos a un entorno de violencia machista. Asimismo, sería necesario acotar si para evidenciar ese riesgo debería la víctima de contar con medidas judiciales sobre la violencia padecida y qué sucedería en aquellos casos en los que no están vigentes. Fundamentalmente, se considera necesario abordar cómo se determina con exactitud qué se considera que es el interés superior del menor o la menor, puesto que al no haber criterios objetivados que determinen que las situaciones de violencia de género puedan ser motivo para evitar la restitución, éstas quedan sujetas a discrecionalidad de la jueza o el juez y a lo incorporada que tenga la perspectiva de género en su ejercicio.

Con todo esto, se hace evidente la necesidad de modificar el marco jurídico nacional e internacional atendiendo a la violencia de género como causa para evitar la restitución de las y los menores a un entorno de violencia, basándose en la legislación vigente en materia de protección, la cual reafirma la concepción de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia de género, como víctimas directas de esta violencia. Se considera también la necesidad de establecer herramientas objetivas de valoración del riesgo de revictimización para hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia de género; y estipular de manera más concisa qué variables influirán en el establecimiento de cuál es la mejor condición para el niño o la niña, atendiendo al concepto de bienestar superior del menor, puesto que el estar este término sujeto a discrecionalidad judicial puede provocar distintas interpretaciones.

**LA DESPROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR**

Patricia Peris Remón y Javier Guardiola García*
Universitat de València

punto de encuentro familiar – protección – riesgo – violencia de género

Los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) son espacios habilitados para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas establecido tras situaciones de violencia, crisis o ruptura familiar favoreciendo el derecho de las niñas y los niños a relacionarse con sus progenitores y/o familiares. Es pues un recurso que tiene como finalidad asegurar el bienestar emocional de las y los menores a partir de la intervención y supervisión de un equipo técnico especializado y multidisciplinar.

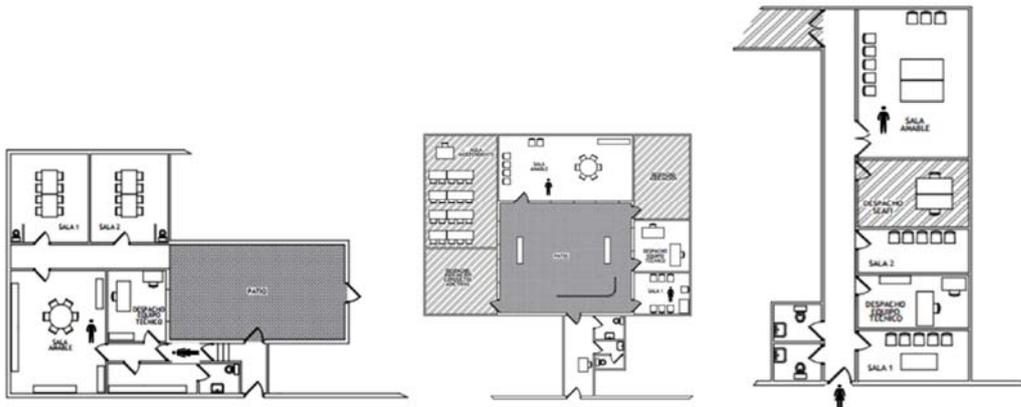
Pero los PEF no atienden sólo al bienestar de las y los menores, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer recurren a este recurso no sólo para garantizar la protección de la tutela de los derechos de las y los menores, atendiendo especialmente al grave impacto psicosocial y madurativo que provoca la exposición a la violencia en las niñas y niños, sino también para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección de las mujeres víctimas de violencia de género. Los PEF posibilitan, o tal es su propósito, las visitas supervisadas y las entregas y recogidas de menores, en un ámbito diseñado para garantizar que no se pueda agredir ni intimidar a las progenitoras víctimas de la violencia machista, y se las proteja del contacto con su agresor.

No obstante, la actual configuración del servicio y los espacios en los que se presta el mismo, distan de garantizar esa seguridad por los siguientes motivos:

- *Incumplimiento de los horarios establecidos.* Según la normativa de los PEF en la Comunidad Valenciana, los progenitores son citados a horas distintas, con aproximadamente unos 15 minutos de diferencia para evitar encuentros entre las partes. Pese a que a ambas partes se les informa de la obligatoriedad de acudir puntuales a la hora que se ha estipulado, son frecuentes los retrasos o las incomparecencias. Las segundas no plantean especial problemática a este respecto, pero los retrasos pueden producir encuentros agresor-víctima, vulnerándose de esta forma el derecho a la protección de esta última y produciéndose un quebrantamiento de orden de protección o pena de alejamiento. Además de las consecuencias penales que puedan derivar de este quebrantamiento, las consecuencias inmediatas que tiene sobre la víctima son riesgo de ser agredida y en todos los casos elevado malestar emocional y sensación de inseguridad.
- *Víctima y agresor en un mismo espacio físico.* La necesidad de permanecer durante un periodo de tiempo en el mismo espacio físico que su agresor es un grave problema para las víctimas. Agresor y víctima permanecerán, según los protocolos, siempre en salas distintas, pero no obstante con frecuencia los espacios disponibles sitúan ambas salas en el mismo espacio físico. Valga para

* La presente contribución se enmarca el Proyecto de Investigación DER2017-86336-R (AEI/FEDER, UE).

ilustrarlo con reproducir gráficamente los espacios de tres PEFs de la provincia de Valencia:



Los planos reflejan que la distancia entre el lugar donde se encuentra el agresor y la víctima es insignificante, por lo que la posibilidad de agredir a las víctimas en caso de haber intención de hacerlo sería enorme, y las probabilidades de un encuentro no intencional muy elevadas.

En este sentido es necesario indicar que únicamente dos de los PEFs cuentan con agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, mientras que, en el resto, es el equipo técnico quien debe de velar para garantizar la seguridad física y emocional de las víctimas y sus hijas de hijos.

- *Victimas en recursos de protección.* El caso es particularmente grave cuando se trata de usuarias del PEF que además se encuentran en una casa de acogida o centro de protección para víctimas de violencia de género. En aquellos casos en los que se ha establecido un régimen de visitas entre el agresor y las y los hijos de una víctima alojada en un recurso de protección la derivación a PEF es la medida adoptada. Pese a que esta medida se articula con el objetivo de garantizar la protección de la víctima es necesario indicar que se está dando una grave vulneración de su derecho a la seguridad, ya que el conocer el horario de la víctima los días en los que ha de acudir al Punto de Encuentro Familiar para cumplir con el régimen de visitas establecido facilita su seguimiento por terceras personas designadas por el agresor, y por ende conocer dónde se encuentra la casa de acogida. Es decir, la obligatoriedad del cumplimiento del régimen de visitas expone la seguridad de la víctima, ya que la casa de acogida dejará de ser un recurso seguro y de ubicación desconocida.
- *Encuentros en los desplazamientos de agresor y víctima al PEF:* Gran parte de las personas usuarias de los Puntos de Encuentro realizan sus desplazamientos al PEF en transporte público, y cuando víctima y agresor provienen de un mismo municipio y el medio de transporte público que han de tomar para llegar al PEF tiene un servicio limitado, ambos coinciden además de en el medio de transporte, en los lugares de espera del mismo, pudiendo darse situaciones de peligro para la víctima, y vulnerándose de nuevo su derecho a la protección y la prohibición de aproximación del agresor a ésta.

Se considera por todo ello necesario revisar los espacios para la prestación del servicio y dotar de medidas de seguridad efectivas que puedan garantizar la protección de las víctimas de la violencia de género y sus hijas e hijos durante su permanencia en los PEFs.

LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Patricia Peris Remón y Javier Guardiola García*
Universitat de València

atención psicológica especializada – violencia de género

I. Las víctimas

La interposición de la denuncia, es en la mayor parte de los casos el inicio de un proceso que trata de lograr el afrontamiento de la violencia y la consecución del empoderamiento a partir de la intervención multidisciplinar y especializada de recursos asistenciales y de protección.

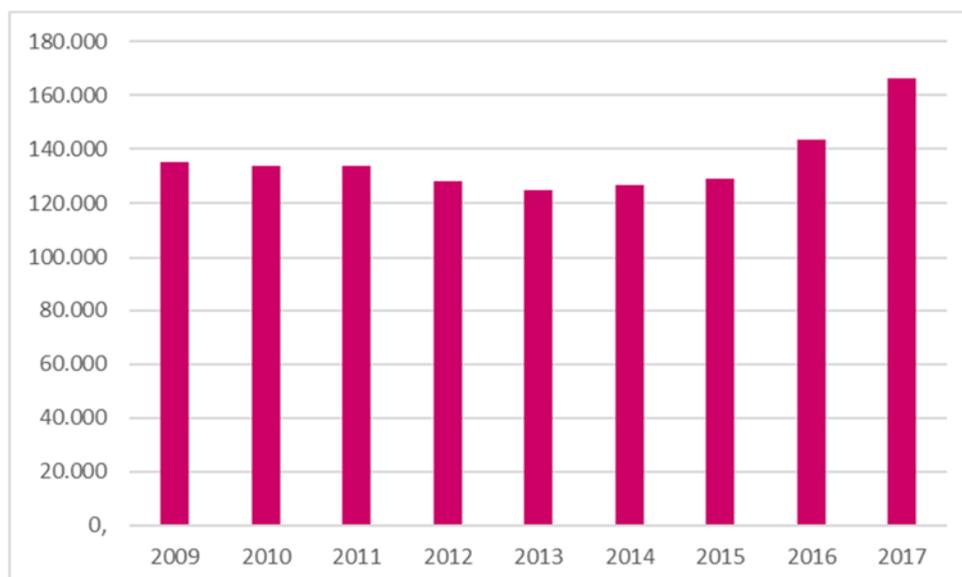


Figura 1: Denuncias registradas por violencia de género en España (2009-2017)

Elaboración propia a partir de los datos del portal estadístico de la D.G. para la V. de Género

La violencia de género tiene, además de consecuencias físicas y sociales, graves consecuencias psicológicas para las víctimas, que impactan directamente en su identidad, seguridad y valoración personal, y afectan a sus relaciones interpersonales, concepciones sobre el amor y en el establecimiento de nuevas relaciones de pareja. Son múltiples los estudios que revelan que esta violencia puede generar síntomas ansiosos, somáticos y depresión, abuso de sustancias, inadaptación o desarrollo de un trastorno de estrés postraumático, entre otros. Es por tanto fundamental la atención psicológica a las víctimas de violencia de género, para disminuir el desarrollo de esta sintomatología y garantizar la recuperación emocional, su empoderamiento, y la disminución del riesgo de futuras agresiones o nuevas relaciones sentimentales basadas en la dominación masculina.

* La presente contribución se enmarca el Proyecto de Investigación DER2017-86336-R (AEI/FEDER, UE).

II. La atención psicológica especializada

La atención psicológica a las víctimas de violencia de género es fundamental para garantizar la recuperación emocional, su empoderamiento y la disminución de riesgos. No obstante, el lugar de residencia de la víctima y los recursos municipales existentes condicionan la intervención psicológica especializada.

En efecto, si atendemos a la provincia de Valencia la realidad en 2006-2007 era la siguiente de los 266 municipios de la provincia, en ese momento sólo 20 de ellos contaban con asistencia psicológica especializada: Gandía, Valencia, Sagunto, Mislata, Alzira, Burjassot, Alaquás, Xirivella, Manises, Xàtiva, Quart de Poblet, Aldaia, Alfafar, Paiporta, Massamagrell, Godella, Tavernes Blanques, Canet d'en Berenguer, Faura y La Eliana.



La distribución geográfica de estos recursos, que por lo general atendían sólo a víctimas empadronadas en el municipio, se concentraba en ciertas áreas geográficas y quedaba muy distante de otras.

Las víctimas de otros municipios, pues, quedaban sin asistencia especializada o eran derivadas al Centro Mujer 24 horas, ubicado en la ciudad de Valencia... lo que suponía un desplazamiento medio de unos 60 kilómetros, con todos los costes económicos y personales que esto implica.

Esto tiene como consecuencia fundamental limitaciones en la recuperación emocional de las víctimas, que repercuten directamente en la percepción del riesgo y en las estrategias de autoprotección de éstas.

Ciertamente en los últimos años se está desarrollando un esfuerzo por generar recursos en la provincia que palién esta situación. La puesta en marcha de recursos itinerantes, la descentralización de recursos y estrategias de este orden son sin duda un acierto y la línea de futuro, porque no es admisible que la residencia de las víctimas condicione gravemente sus posibilidades efectivas de recuperación.

LA APLICACIÓN DEL DELITO DE *STALKING* EN ESPAÑA Y ALEMANIA

Margarita Roig Torres*

Prof. Titular de Derecho penal (acred. a catedrática)
Universitat de València

acoso – *stalking* – violencia de género –
violencia contra la mujer – artículo 172 ter – *Nachstellung*

La LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo el delito de *stalking* en el artículo 172 ter CP, pensando principalmente en las mujeres que sufren actos de hostigamiento por parte de sus ex parejas. El legislador siguió el modelo del delito de persecución (*Nachstellung*) del § 238 StGB, que ha sido recientemente reformado, dejando de ser un delito de resultado (*Erfolgsdelikt*), para convertirse en un delito de idoneidad (*Eignungsdelikt*), de modo que basta la adecuación objetiva de la conducta para afectar gravemente a la forma de vida de la víctima. Nuestros tribunales han seguido de facto esta interpretación, castigando acciones que generan mera intranquilidad, o que pueden repercutir negativamente en el ánimo de la persona acosada, sin precisar cambios en su vida externa. A mi juicio, el hecho de que muchas veces estos comportamientos constituyan violencia de género ha llevado a relajar indebidamente las exigencias del principio de intervención mínima.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código penal, introdujo el delito de acoso o *stalking* en el artículo 172 ter CP.

Pues bien, en ese precepto el legislador siguió el modelo del delito de persecución (*Nachstellung*) regulado en el § 238 StGB. No obstante, presenta dos diferencias importantes respecto a esta figura: la omisión de la cláusula analógica, que en Alemania permite sancionar acciones semejantes a las previstas, y la exigencia de resultado, que se requiere en el artículo 172 ter y, en cambio, fue suprimido en el § 238 StGB por la ley de 1 de marzo de 2017. De modo que basta que la conducta del autor sea adecuada para alterar gravemente el estilo de vida de la víctima, pero ya no se requiere su modificación efectiva. Es decir, no es necesario que cambie sus pautas de actuación.

Tradicionalmente la jurisprudencia alemana ha interpretado el resultado como la exigencia de un cambio en las circunstancias externas de la vida de la víctima. Es decir, para aplicar el § 238.1 StGB los tribunales exigían que la persona perseguida modificara sus hábitos o rutinas. En este sentido se pronunciaba el Tribunal Supremo en algunas sentencias emblemáticas, como la de 19 de diciembre de 2012 o la de 16 de junio de 2014. Como ejemplos, citaba el cambio de domicilio, de lugar de trabajo, el hecho de tomar precauciones especiales al salir de casa o de noche, renunciar a las actividades de ocio, etc.

A partir de la reforma, se valorará si la conducta es bastante grave para provocar esos cambios, pero según el tipo no es necesario que se produzcan.

Pues bien, aunque en España el artículo 172 ter exige que el autor altere gravemente el desarrollo de la vida de la víctima, en la práctica judicial se mantiene una

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto “Valoración de las recientes reformas adoptadas en los delitos de violencia de género” (AICO/2017/109), concedido por la Conselleria D’Educació, Investigació, Cultura i Esport, de la Generalitat Valenciana.

interpretación similar a la que rige en Alemania tras la reforma. O sea, se precisa tan solo que la conducta sea idónea para obligar a la persona acosada a introducir modificaciones en sus costumbres.

No obstante, esta interpretación del resultado no la mantienen de forma unánime todos los tribunales españoles. Hay numerosas sentencias de Audiencias en las que se exige únicamente que la víctima haya sufrido intranquilidad o inquietud. Incluso, en algunas se condena partiendo de que la conducta normalmente produce esos efectos psicológicos, o influye negativamente en el ánimo de la persona afectada.

APARICIÓN DE LAS PRIMERAS SEÑALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN JÓVENES

Julia F. Ruiz Belencoso*

Policía Nacional adscrita a UFAM Protección Valencia

normativa violencia de género – UFAM – violencia género juventud – lóbulos frontales – indicadores víctimas
normative violence gender – UFAM – violence gender youth – frontal lobe – victim indicators

La violencia de género en los jóvenes ha aumentado considerablemente en los últimos años, siendo el número medio de chicas que han sufrido violencia psicológica y de control superior al de mujeres de cualquier edad. Desde la Unidad de Protección de Policía Nacional, tiene gran relevancia este sector de la población por el incremento de denuncias en edades comprendidas entre 16-25 años, y preocupa su especial vulnerabilidad debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentran. El objetivo de este trabajo es dar unas pinceladas orientativas sobre la situación actual de la juventud respecto de la violencia de género.

Gender-based violence has increased considerably in recent years, with the average number of girls who have had psychological and control violence greater than that of women of any age. From the National Police Protection Unit, this sector of the population has great relevance due to the increase in police reports between the ages of 16-25 years, and its special vulnerability is due to the stage of development in which they find themselves. The aim of this paper is to give some guidelines on the current situation of youth with respect to gender violence.

SUMARIO: I.- Introducción: Policía Nacional y Violencia de Género. II.- Jóvenes, Desarrollo Evolutivo y Violencia de Género. III.- Aparición de las primeras señales de Violencia de Género en el noviazgo.

I.- Introducción: Policía Nacional y Violencia de Género.

La violencia de género es, actualmente, un fenómeno psicosocial y sociológico generalizado que afecta a todos los países, con independencia de su grado de desarrollo, y se produce en todos los ámbitos. La violencia contra la mujer ha superado la dimensión privada y ha pasado a ser considerada como un atentado hacia la propia sociedad.

Naciones Unidas es el primer organismo internacional que repara en la gravedad de la violencia contra la mujer (1975), reconociendo cinco años más tarde explícitamente, que este tipo de violencia en el entorno familiar es el crimen encubierto más frecuente en el mundo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), aprueba la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres* y define por primera vez este fenómeno como: “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada*”. El Consejo de Europa adoptó esta definición.

En España es en 1984 cuando se empiezan a dar las primeras respuestas institucionales y se crea la *primera Casa de Acogida para mujeres maltratadas*, pero

* Psicóloga Graduada por la U.V. Especialista en V.G. en adolescentes, conducta y perfiles.

hasta 1998 no se elabora un Plan de Acción sobre la Violencia contra las mujeres y se aprueba una serie de *medidas urgentes* contra los malos tratos, incluidas las ayudas psicológicas. Estos antecedentes han ido generando una serie de iniciativas gubernamentales en nuestro país, y dos de ellas dan como inicio la protección a las víctimas de violencia de género por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.¹¹

Empiezan a surgir los primeros programas de prevención de la violencia y el Estado crea una unidad policial específica para proteger a las víctimas con Orden de Protección. Esta iniciativa comienza a materializarse en el mes de enero de 2003 cuando la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, elabora un proyecto en el que se contempla la creación de las *Unidades de Prevención, Asistencia y Protección contra los malos tratos a la mujer* (U.P.A.P.).

Posteriormente, en 2015 y con la modificación de la Orden 28/2013,¹² pasa a denominarse *Unidad de Atención a la Familia y a la Mujer* (U.F.A.M.), dentro de la Comisaría General de Policía Judicial. La creación de las UFAM, ha supuesto la integración de las antiguas unidades con competencias en materia de violencia de género, doméstica y sexual: los SAF (*Servicios de Atención a la Familia* y que ahora se denomina UFAM *Investigación*) y las UPAP (pasando a llamarse UFAM *Protección*). Nacen como un *servicio policial integral*, que presta atención especializada y personalizada a las víctimas de violencia de género, doméstica y sexual.

Permite mantener, bajo una misma dirección, todos los recursos dedicados a estas formas de violencia, facilitando así una mayor coordinación, inmediatez y continuidad de los servicios policiales para la consecución de un tratamiento integral a las víctimas y minimizando los efectos de posibles segundas victimizaciones. Guían los principios:

- Unidad de acción y actuación integral.
- Especialidad en la proximidad.
- Coordinación y colaboración interinstitucional.
- Empatía con las víctimas y sensibilidad social:
 - Atención personalizada, con especial atención a las víctimas vulnerables.
 - Profesionalidad y confidencialidad.

A pesar de todos estos avances en la protección de la mujer, a diario entran en nuestro país cientos de denuncias por violencia de género, alcanzando un lugar llamativo las relacionadas con jóvenes entre 16 y 25 años.

En una Macroencuesta¹³ realizada en España en el año 2015, llevada a cabo en colaboración con el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) a una muestra de 10.171 mujeres de 16 y más años representativos de la población femenina residente en nuestro país, de los resultados obtenidos se muestra como un 25,4% de las mujeres de

¹¹ Ley 27/2003, de 31 de Julio, regula la Orden de Protección planteada en los Planes de 1998 y 2002, y Ley Orgánica 1/2004 crea medidas de protección integral contra la violencia de género que incluye Planes de Colaboración y que implica la participación de las Administraciones Sanitarias, de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Servicios Sociales de Atención.

¹² Orden INT/2678/2015, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

¹³ Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015. Investigación de Verónica de Miguel (Universidad de Málaga) para la Delegación del Gobierno en materia de Violencia de Género.

16 ó más años han sufrido violencia psicológica de control y un 21,9%, violencia emocional. En las principales conclusiones informan de la *incidencia de la violencia de control entre las mujeres jóvenes que tienen o han tenido pareja, es muy superior a la media de mujeres de cualquier edad.*

Según datos de la Policía Nacional, en concreto desde UFAM Protección, se constata que, aproximadamente 9 de cada 15 órdenes de protección son de mujeres entre 17 y 25 años. Los Centros de Atención a la Mujer también denotan un incremento de la violencia en el noviazgo, así como los juzgados y diferentes organismos implicados en la lucha contra la violencia de género.

II.- Jóvenes, Desarrollo Evolutivo y Violencia de Género.

Para comprender la dimensión que puede alcanzar la violencia de género en las relaciones amorosas de los jóvenes, hay que situarse primero en cuál es su etapa evolutiva concreta. Para mí, como para muchos psicólogos, una de las claves más importantes se encuentra en el proceso de vida que han llevado desde su nacimiento, que marcará, entre otros factores, su modo de relacionarse con los otros. Teniendo en cuenta ese factor, hay que situarse también en los procesos biológicos, psicológicos, físicos y ambientales que están experimentando dentro de su desarrollo como persona.

Durante la pre-adolescencia, la adolescencia y la juventud, se producen muchos cambios a nivel físico que influyen en la respuesta emocional. En el desarrollo del cerebro, los lóbulos frontales, situados en la corteza prefrontal, tienen gran importancia, pues una de sus funciones principales es la de llevar a cabo la toma de decisiones, discernir “lo bueno y lo malo”, poseer un pensamiento proyectivo que ayuda a anticipar comportamientos peligrosos, etc. Actualmente, varios investigadores confirman que su desarrollo estructural no termina en su totalidad hasta la juventud tardía, alrededor de los 25 años. Esto supone que, lo que para los adultos es una situación clara de peligro, los jóvenes no puedan detectarlo del mismo modo.

Las alteraciones que se producen en su cuerpo, tienen impacto en su desarrollo psíquico y comportamental. Dan mucha importancia a la imagen del cuerpo porque la relacionan con la valoración de uno mismo. Surge la necesidad de buscar una identidad propia y lo hacen a través de sus iguales, como si fueran un espejo. Tienen sentimientos de no reconocerse a sí mismos, inquietud, soledad e inseguridad ante nuevas situaciones, un “miedo” que, a veces, disimulan con comportamientos prepotentes. Oscilan entre tener una autoconfianza exagerada y sentimientos de inferioridad. Hay afán en hacerse valer y necesidad de libertad. La amistad, el apoyo mutuo, la valoración personal, complementarse con los amigos, comunicarse, son pilares fundamentales en estas edades.

Intentan estar a la altura de la imagen que ellos creen que deben tener para encajar en la sociedad que les rodea. En este punto tiene un gran poder la pareja, pues es el vínculo afectivo de referencia. Ante tanta vorágine de cambios internos, a menudo se encuentran con situaciones de frustración que no saben manejar, y esta sensación de pérdida de control y búsqueda de identidad favorece las explosiones de agresión dirigidas a otros o, por el contrario, ser víctima de esas agresiones.

Por otro lado, las jóvenes creen que viven en una sociedad que ya es igual para hombres y mujeres. En cierto modo es así, pero sólo en la superficie. Están expuestas a un doble riesgo: por un lado se rechaza más socialmente la violencia física porque hay más consciencia sobre la violencia de género, pero se ha trasladado a una conducta

machista mucho más encubierta y sutil y, por lo tanto, más difícil de detectar, como es la violencia psicológica y de control. Por otro lado, las chicas se sienten más libres en las relaciones, pero muchas no tienen muy claro los límites personales de esta libertad, y realizan actos sin saber si es lo que realmente desean o es lo que ahora se espera de una mujer moderna, y tienen miedo a ser etiquetadas de “estrechas”. Y a esto pueden añadirse los mitos tales como “*si hay amor, tiene que haber celos*”, o frases del tipo “*cuando el amor no es una locura, no es amor*”, que a estas edades no se comprende su significado real y se confunden.

III.- Aparición de las primeras señales de Violencia de Género en el noviazgo.

Hasta hace relativamente poco tiempo, no se contemplaba la violencia en la pareja adolescente como una cuestión importante. James M. Makepeace, en 1981, llamó la atención de la comunidad científica sobre esta temática, advirtiendo que la violencia en el noviazgo era un grave problema que afecta de forma considerable la salud física y mental de los adolescentes y, aunque las intervenciones se han centrado más en la violencia de género del hombre hacia la mujer adulta, se empieza a tener más en cuenta la violencia en las parejas adolescentes, y aumenta el número de estudios sobre esta problemática y a ponerse en práctica programas preventivos.

La violencia en el noviazgo ha sido definida por varios autores, entendiéndose como “*todo ataque, por omisión o intencional, de tipo físico, psicológico o sexual, así como la conducta abusiva para mantener el poder y el control de un miembro de la pareja contra el otro, en una relación de noviazgo o relación romántica*”.

El patrón conductual del maltratador oscila entre acciones orientadas a controlar o restringir los movimientos de la pareja, agresiones verbales o físicas, menosprecios, humillaciones y amenazas con intención de doblegar a la pareja, produciendo estados de ansiedad y temor en ella, y realizar actos sexuales con consentimiento, como poco, dudoso. En diversos estudios aparece que las consecuencias derivadas de la violencia en las relaciones de noviazgo son de diversa índole, tanto para el maltratador, como para la persona maltratada, pudiendo encontrarse: baja autoestima, aislamiento, caída del rendimiento escolar, depresión, cuadros de ansiedad, sentimientos de inferioridad, etc., que afectará al desarrollo evolutivo y maduración.

Desde la UFAM Protección se tiene en cuenta, a la hora de desempeñar la labor de Protector/a, las singularidades explicadas en el párrafo anterior y en el apartado II pues, conocer el estado interno de los jóvenes, nos ayuda a anticipar, por ejemplo, los quebrantamientos, casi inevitables en estos casos, porque su inexperiencia les hace dudar si realmente quieren perder ese vínculo de referencia. Y se presta mayor atención, puesto que la mayoría de las denuncias son efectuadas por los padres, familiares o amigos o por intervención policial “*in situ*”.

Entre otras cuestiones, las chicas no hablan de una situación de violencia de género, sino de *problemas sentimentales* con su novio, y minimizan gestos evidentes (que están siendo cada vez más habituales) como: pellizcos, empujones, escupitajos, golpes contra la pared, ataduras, “reglas a cumplir” en las relaciones sexuales, etc., y no tan evidentes, como hacerla sentir la única persona que les entiende, pues han tenido una vida triste (posiblemente, de maltrato en su hogar) y la hacen responsable de su bienestar actual, abriendo con ello un amplio territorio donde poder tratarla al antojo de sus frustraciones e inseguridades. Es muy peligroso este aspecto, puesto que es muy probable que aparezca el “*síndrome de la salvadora*” y, junto a éste, la creencia de que

ella conoce muy bien a su novio y sabe cómo ayudarlo, y “esa ayuda” significa ir difuminando los límites de su amor propio y permitiéndole que sea él quien marque hasta dónde es libre.

En cualquier ámbito, pero en especial en el entorno familiar, es donde se pueden apreciar las primeras señales de que algo en la relación no va bien, por ejemplo:

- ❖ Suena su móvil y su expresión se tensa, se pone nerviosa y suele salir de la estancia.
- ❖ Empieza a no confiar en sí misma (o aumenta su desconfianza), ni en sus ideas u opiniones.
- ❖ Hace comentarios sobre sentirse sola o falta de confianza en la gente que la rodea.

Cuando se le pregunta...

- Resta importancia o gravedad a los hechos.
- Niega y oculta la realidad, cree que es un problema que sólo les incumbe a ellos.
- Argumenta que no es para tanto y se identifica con el agresor, le justifica y cree que sólo ella entiende sus frustraciones.
- Quiere convencer, y *se convence*, que ha sido por su culpa y podría haberlo hecho mejor.
- Manifiesta que él sólo la ayuda para que sea mejor de como es.

En cuanto a los chicos, hay indicios en su comportamiento y personalidad que pueden dar pistas de ser futuros o posibles maltratadores:

- Necesitan saber que tienen el control y sentirse superiores hasta en los juegos.
- Actitudes sexistas, aunque lo muestren a través de bromas.
- No asumen la responsabilidad de sus actos, aunque éstos sean menores o sin importancia. Los proyectan hacia otras personas.
- Tienen dificultades para el autocontrol y manifiestan conductas impulsivas. Es posible que pidan disculpas o muestren arrepentimiento, pero no modifican su conducta.
- Comentarios “bienintencionados” que infravaloran.

Concluyendo, ninguna mujer, tenga la edad que tenga, es inmune a sufrir Violencia de Género pero, cuanta más información se posea y los vínculos afectivos estén bien asentados respecto de uno mismo y de los otros, más rápido se detectará la situación de abuso.

**LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA
DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: LOS MENORES DE EDAD**

Silvia Sempere Faus

Coordinadora Grado en Criminología - Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

victimización secundaria – menor – víctima indirecta – violencia de género –
medidas de protección
*secondary victimization – minor – indirect victim – gender violence – protection
measures*

El menor es una víctima indirecta en los delitos de violencia de género y en muchas ocasiones tiene que declarar como testigo en el proceso penal de adultos en un entorno poco amigable para una víctima especialmente vulnerable. Se produce así la denominada victimización secundaria, es decir, el daño psicológico que el paso por las distintas fases del proceso penal se produce en este caso al menor.

Se analizarán las medidas de protección existentes en nuestro ordenamiento jurídico para evitar o al menos reducir esta doble victimización que se produce en los menores de edad y para ello será fundamental el análisis del Estatuto de la Víctima aprobado por Ley 4/ 2015 de 25 de abril, en relación con la normativa internacional y comunitaria existente en la materia.

Se concluirá con la realización de unas propuestas de buenas prácticas judiciales que redunden en beneficio del menor.

The minor is an indirect victim in crimes of gender violence and on many occasions he has to testify as a witness in the criminal proceedings of adults in an environment that is not friendly to a particularly vulnerable victim. This produces the secondary victimization, understood as all psychological aggressions minor victims suffer in their dealings with judicial system.

The existing protection measures in our legal system will be analyzed to avoid or at least reduce this double victimization that occurs in minors, and for this the analysis of Act 4/2015 of 27th April on the Victim's Statute will be important, in relation to existing international and community regulations on the subject.

It will conclude with the realization of proposals for good judicial practices that benefit the minor.

I. Concepto de víctimas directas e indirectas en la violencia de género: el menor de edad.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/34), define por primera vez el concepto de víctima de delito de una manera amplia al contemplar tanto a los titulares del bien jurídico vulnerado por el ilícito penal como a sus familiares o aquellos que tengan una relación de dependencia con la víctima.

En el ámbito europeo habrá que remitirse a la Decisión Marco 2001/220/JAI, del Consejo, de 15 de marzo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, para encontrar una definición de víctima similar.

Pero es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la

protección de las víctimas de delitos, la resolución que en su art.2 define el término “víctima”, incluyendo también a los familiares.

En el marco de la violencia de género, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 11 de mayo de 2011¹⁴, define en su art. 3 víctima como “(...) *toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b*” del artículo 3¹⁵, sin contemplar a los hijos como víctimas.

En la normativa nacional anterior a la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, la ley 35/1995 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece en su art. 2 el concepto de beneficiarios de la ley a título de víctima, distinguiendo entre víctimas directas, y víctimas indirectas.

En la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no se contiene una definición de víctima y no es hasta la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, cuando con ocasión de la transposición de la Directiva 2012/29/UE por fin se define en la normativa española a la víctima de cualquier delito, con la distinción entre víctimas directas e indirectas¹⁶, estableciendo la subsidiariedad entre ambas categorías de familiares (cónyuges, asimilados e hijos) y en su defecto, resto de parientes en línea recta y hermanos. Sin embargo, no se ha incluido como proponía el Consejo General del Poder Judicial en su informe al anteproyecto, la consideración como víctima directa de los menores en el ámbito de la violencia de género.

II. La victimización secundaria en menores en el marco de los delitos de violencia de género.

A los efectos o consecuencias directas del delito, esto es, a la victimización primaria¹⁷, hay que añadir el aumento del sufrimiento inicial a lo largo del *iter* del proceso penal, puesto que cuando la víctima entra en contacto con el sistema penal, policial y/o judicial, experimenta la excesiva burocracia y dilación de los procedimientos, sufre la incomprensión de los operadores jurídicos y del propio sistema que incluso las ignora.

Pero en el caso de los menores, víctimas especialmente vulnerables a sufrir daños, los reiterados interrogatorios a los que se enfrentan, las exploraciones periciales durante la instrucción del procedimiento, que se multiplican hasta llegar a la declaración en el juicio oral, producen sin duda un efecto pernicioso en su desarrollo psicológico. Si a lo anterior añadimos que son víctimas de una situación en la que el victimario es su propio padre, o la pareja o expareja de su madre, la victimización es aún si cabe mayor.

¹⁴ Ratificado por España en el año 2014.

¹⁵ El art. 3 define en su aptdo a) la violencia contra la mujer, y en su aptdo b) la violencia doméstica.

¹⁶ Véase art. 2.

¹⁷ Para LANDROVE DÍAZ “La victimización primaria refleja la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica o social”, en LANDROVE DÍAZ, G., *La moderna Victimología*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998, p. 49.

III. Las medidas de protección del menor de edad para evitar la victimización secundaria: análisis de la normativa y propuestas.

Los menores de edad necesitan de protección para resguardar su integridad física, psíquica y moral, debido a su inmadurez emocional y física ligada a su edad, siendo responsabilidad del Estado la articulación de medidas protectoras ya que son vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos siendo víctimas de delitos o testigos de la comisión de los mismos.

El art. 19 de la LEVD desarrolla el derecho de las víctimas a la protección durante el proceso penal y se prevén medidas de protección para todas las víctimas reguladas en los arts. 20 y 21 de la LEVD, como el derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor, la toma de declaración de las víctimas sin dilaciones injustificadas, el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal, así como la previsión de la figura del acompañante y la reducción del número de los reconocimientos médicos.

Para aquellas personas con necesidades especiales de protección, a modo de estatuto reforzado a lo dispuesto anteriormente, el art.25 LEVD distingue medidas de protección durante la fase de investigación como la toma de la declaración en dependencias adecuadas a tal fin, por profesionales con formación especial, que todas las tomas de declaración sean realizadas en la medida de lo posible por la misma persona, y por persona del mismo sexo en caso de delitos de violencia de género, contra la libertad o indemnidad sexual o víctimas de trata con fines de explotación sexual. También se prevén medidas de protección durante la fase de enjuiciamiento tales como la evitación del contacto visual entre víctima y el supuesto autor de los hechos o medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

Se establecen también unas concretas medidas para la protección de los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección reguladas en el art. 26 de la LEVD, que prevé la grabación por medios audiovisuales de las declaraciones que presten durante la fase de investigación y que podrán ser reproducidas en juicio conforme se establece en la LECrim, así como la posibilidad de recibirse por medio de expertos y la posibilidad de designación de un defensor judicial.

Se proponen medidas entre otras, como la utilización de Salas “Cámara Gesell”, como instrumento para preconstituir la prueba de la declaración del menor, que no impide la inmediación ni contradicción procesales, para su posterior reproducción en el juicio oral, que debería ser utilizado por todos los Juzgados españoles para las declaraciones de los menores de edad sobre todo y de forma preceptiva cuando se trate de víctimas de delitos sexuales y en supuestos de violencia de género.

Índice de autores · *Índex d'autors*

Alarcón Delicado, Beatriz:

Alarcón Delicado, B.: ¿Reducen la reincidencia los programas de intervención de agresores de violencia de género en medidas alternativas?

Beltrán Aleu, Purificación:

Beltrán Aleu, P.: Protocolos de valoración del riesgo

Carbonell Sevilla, Sara:

Carbonell Sevilla, S.: Estrategias en los centros escolares para educar en valores de igualdad

Cuasante Sánchez, Margarita M^a:

Cuasante Sánchez, M.M.: Las manifestaciones de la violencia de género en redes sociales

Da Silva Akutsu, Beatriz Hiromi:

Da Silva Akutsu, B. H. y Fernandes Monica, E.: "Por que você ainda está com ele?" As relações de violência contadas em primeira pessoa e seus impactos para as instituições de combate

Fernandes Monica, Eder:

Da Silva Akutsu, B.H. y Fernandes Monica, E.: "Por que você ainda está com ele?" As relações de violência contadas em primeira pessoa e seus impactos para as instituições de combate

Ferrero Lucena, Amparo:

Llácer Melero, C. y Ferrero Lucena, A.: Intervención, reeducación y seguimiento de agresores de violencia de género

García Ortiz, Andrea M^a:

García Ortiz, A.M.: La responsabilidad del estado en materia de violencia de género

Garrido Genovés, Vicente:

Garrido Genovés, V.: La prevención de la violencia de género desde la Criminología

Grau, Paula:

Grau, P.: La necesidad de la preceptiva asistencia letrada a las víctimas de violencia de género

Guardiola García, Javier:

Guardiola García, J.: La libertad vigilada como medida de seguridad para imputables en el ámbito de la violencia de género

Guardiola García, J.: Los menores como autores de violencia de género: ¿son un indicador válido los datos de la estadística oficial?

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La desprotección de las víctimas de la violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La atención psicológica especializada en violencia de género

Llácer Melero, Carolina:

Llácer Melero, C. y Ferrero Lucena, A.: Intervención, reeducación y seguimiento de agresores de violencia de género

Lloria García, Paz:

Lloria García, P.: La violencia de control como violencia de género

Machí Navarro, Julia:

Machí Navarro, J.: Mujeres migrantes víctimas de violencia de género: el caso de una mujer marroquí solicitante de protección internacional

Martínez Marzal, M^a Ángeles:

Martínez Marzal, M.Á.: Prevención de la violencia de género sin vulnerar la legalidad vigente

Martínez Ramos, Laura:

Martínez Ramos, L.: La igualdad de género en la policía nacional

Moya Fuentes, María del Mar:

Moya Fuentes, M.M.: La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: breves reflexiones sobre la STS (Sala 2^a), de 20 de diciembre de 2018

Peris Remón, Patricia:

Peris Remón, P.: Sustracción internacional de menores como respuesta de huida ante la violencia de género

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La desprotección de las víctimas de la violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La atención psicológica especializada en violencia de género

Roig Torres, Margarita:

Roig Torres, M.: La aplicación del delito de *stalking* en España y Alemania

Ruiz Belencoso, Julia F.:

Ruiz Belencoso, J.F.: Aparición de las primeras señales de violencia de género en jóvenes

Sempere Faus, Silvia:

Sempere Faus, S.: La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad

Índice de palabras clave · *Índex de paraules clau*

Acoso:

Martínez Marzal, M.Á.: Prevención de la violencia de género sin vulnerar la legalidad vigente

Roig Torres, M.: La aplicación del delito de *stalking* en España y Alemania

Agresiones mutuas:

Moya Fuentes, M.M.: La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: breves reflexiones sobre la STS (Sala 2ª), de 20 de diciembre de 2018

Agresores:

Llácer Melero, C. y Ferrero Lucena, A.: Intervención, reeducación y seguimiento de agresores de violencia de género

Artículo 172 ter C.P.:

Cuasante Sánchez, M.M.: Las manifestaciones de la violencia de género en redes sociales

Roig Torres, M.: La aplicación del delito de *stalking* en España y Alemania

Atención psicológica especializada:

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La atención psicológica especializada en violencia de género

Ciberacoso:

Cuasante Sánchez, M.M.: Las manifestaciones de la violencia de género en redes sociales

Martínez Marzal, M.Á.: Prevención de la violencia de género sin vulnerar la legalidad vigente

Comunidad:

Carbonell Sevilla, S.: Estrategias en los centros escolares para educar en valores de igualdad

Concienciación:

Grau, P.: La necesidad de la preceptiva asistencia letrada a las víctimas de violencia de género

Criminología:

Garrido Genovés, V.: La prevención de la violencia de género desde la Criminología

Desigualdad:

Grau, P.: La necesidad de la preceptiva asistencia letrada a las víctimas de violencia de género

Discriminación:

Grau, P.: La necesidad de la preceptiva asistencia letrada a las víctimas de violencia de género

Educación:

Llácer Melero, C. y Ferrero Lucena, A.: Intervención, reeducación y seguimiento de agresores de violencia de género

Estadística oficial:

Guardiola García, J.: Los menores como autores de violencia de género: ¿son un indicador válido los datos de la estadística oficial?

Evidencias:

Carbonell Sevilla, S.: Estrategias en los centros escolares para educar en valores de igualdad

Explotación sexual:

Machí Navarro, J.: Mujeres migrantes víctimas de violencia de género: el caso de una mujer marroquí solicitante de protección internacional

Feminidades:

Da Silva Akutsu, B. H. y Fernandes Monica, E.: "Por que você ainda está com ele?" As relações de violência contadas em primeira pessoa e seus impactos para as instituições de combate

Género:

García Ortiz, A.M.: La responsabilidad del estado en materia de violencia de género

Igualdad:

Carbonell Sevilla, S.: Estrategias en los centros escolares para educar en valores de igualdad

Martínez Ramos, L.: La igualdad de género en la policía nacional

Indicadores víctimas:

Ruiz Belencoso, J.F.: Aparición de las primeras señales de violencia de género en jóvenes

Intervención:

Alarcón Delicado, B.: ¿Reducen la reincidencia los programas de intervención de agresores de violencia de género en medidas alternativas?

Llácer Melero, C. y Ferrero Lucena, A.: Intervención, reeducación y seguimiento de agresores de violencia de género

Intimidad:

Martínez Marzal, M.Á.: Prevención de la violencia de género sin vulnerar la legalidad vigente

Investigación:

Martínez Marzal, M.Á.: Prevención de la violencia de género sin vulnerar la legalidad vigente

Jurisprudencia:

Moya Fuentes, M.M.: La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: breves reflexiones sobre la STS (Sala 2ª), de 20 de diciembre de 2018

Libertad vigilada:

Guardiola García, J.: La libertad vigilada como medida de seguridad para imputables en el ámbito de la violencia de género

Lóbulos frontales:

Ruiz Belencoso, J.F.: Aparición de las primeras señales de violencia de género en jóvenes

Maltrato:

Grau, P.: La necesidad de la preceptiva asistencia letrada a las víctimas de violencia de género

Marruecos:

Machí Navarro, J.: Mujeres migrantes víctimas de violencia de género: el caso de una mujer marroquí solicitante de protección internacional

Masculinidades:

Da Silva Akutsu, B. H. y Fernandes Monica, E.: "Por que você ainda está com ele?" As relações de violência contadas em primeira pessoa e seus impactos para as instituições de combate

Medidas alternativas:

Alarcón Delicado, B.: ¿Reducen la reincidencia los programas de intervención de agresores de violencia de género en medidas alternativas?

Medidas de protección:

Sempere Faus, S.: La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad

Menor:

Sempere Faus, S.: La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad

Menores:

Guardiola García, J.: Los menores como autores de violencia de género: ¿son un indicador válido los datos de la estadística oficial?

Cuasante Sánchez, M.M.: Las manifestaciones de la violencia de género en redes sociales

Mujeres migrantes:

Machí Navarro, J.: Mujeres migrantes víctimas de violencia de género: el caso de una mujer marroquí solicitante de protección internacional

Nachstellung:

Roig Torres, M.: La aplicación del delito de *stalking* en España y Alemania

Normativa violencia de género:

Ruiz Belencoso, J.F.: Aparición de las primeras señales de violencia de género en jóvenes

Predicción:

Beltrán Aleu, P.: Protocolos de valoración del riesgo

Prevención:

Garrido Genovés, V.: La prevención de la violencia de género desde la Criminología

Prevención de la violencia:

Carbonell Sevilla, S.: Estrategias en los centros escolares para educar en valores de igualdad

Programas de agresores:

Alarcón Delicado, B.: ¿Reducen la reincidencia los programas de intervención de agresores de violencia de género en medidas alternativas?

Protección:

Beltrán Aleu, P.: Protocolos de valoración del riesgo

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La desprotección de las víctimas de la violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar

Protección internacional:

Machí Navarro, J.: Mujeres migrantes víctimas de violencia de género: el caso de una mujer marroquí solicitante de protección internacional

Protocolo:

Beltrán Aleu, P.: Protocolos de valoración del riesgo

Punto de encuentro familiar:

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La desprotección de las víctimas de la violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar

Redes sociales en línea:

Cuasante Sánchez, M.M.: Las manifestaciones de la violencia de género en redes sociales

Reincidencia:

Alarcón Delicado, B.: ¿Reducen la reincidencia los programas de intervención de agresores de violencia de género en medidas alternativas?

Reparación:

García Ortiz, A.M.: La responsabilidad del estado en materia de violencia de género

Responsabilidad:

García Ortiz, A.M.: La responsabilidad del estado en materia de violencia de género

Restitución:

Peris Remón, P.: Sustracción internacional de menores como respuesta de huida ante la violencia de género

Riesgo:

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La desprotección de las víctimas de la violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar

Seguimiento:

Llácer Melero, C. y Ferrero Lucena, A.: Intervención, reeducación y seguimiento de agresores de violencia de género

Stalking:

Roig Torres, M.: La aplicación del delito de *stalking* en España y Alemania

Sustracción internacional de menores:

Peris Remón, P.: Sustracción internacional de menores como respuesta de huida ante la violencia de género

UFAM:

Ruiz Belencoso, J.F.: Aparición de las primeras señales de violencia de género en jóvenes

Unidad de valoración:

Beltrán Aleu, P.: Protocolos de valoración del riesgo

Víctima:

Moya Fuentes, M.M.: La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: breves reflexiones sobre la STS (Sala 2ª), de 20 de diciembre de 2018

Víctima indirecta:

Sempere Faus, S.: La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad

Victimización secundaria:

Peris Remón, P.: Sustracción internacional de menores como respuesta de huida ante la violencia de género

Sempere Faus, S.: La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad

Violencia:

García Ortiz, A.M.: La responsabilidad del estado en materia de violencia de género

Violencia contra la mujer:

Da Silva Akutsu, B. H. y Fernandes Monica, E.: "Por que você ainda está com ele?" As relações de violência contadas em primeira pessoa e seus impactos para as instituições de combate

Roig Torres, M.: La aplicación del delito de *stalking* en España y Alemania

Violencia doméstica:

Moya Fuentes, M.M.: La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: breves reflexiones sobre la STS (Sala 2ª), de 20 de diciembre de 2018

Violencia de control:

Lloria García, P.: La violencia de control como violencia de género

Violencia de género:

Alarcón Delicado, B.: ¿Reducen la reincidencia los programas de intervención de agresores de violencia de género en medidas alternativas?

Beltrán Aleu, P.: Protocolos de valoración del riesgo

Carbonell Sevilla, S.: Estrategias en los centros escolares para educar en valores de igualdad

Llácer Melero, C. y Ferrero Lucena, A.: Intervención, reeducación y seguimiento de agresores de violencia de género

García Ortiz, A.M.: La responsabilidad del estado en materia de violencia de género

Garrido Genovés, V.: La prevención de la violencia de género desde la Criminología

Guardiola García, J.: La libertad vigilada como medida de seguridad para imputables en el ámbito de la violencia de género

Guardiola García, J.: Los menores como autores de violencia de género: ¿son un indicador válido los datos de la estadística oficial?

Lloria García, P.: La violencia de control como violencia de género

Machí Navarro, J.: Mujeres migrantes víctimas de violencia de género: el caso de una mujer marroquí solicitante de protección internacional

Martínez Marzal, M.Á.: Prevención de la violencia de género sin vulnerar la legalidad vigente

Moya Fuentes, M.M.: La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: breves reflexiones sobre la STS (Sala 2ª), de 20 de diciembre de 2018

Peris Remón, P.: Sustracción internacional de menores como respuesta de huida ante la violencia de género

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La desprotección de las víctimas de la violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar

Peris Remón, P. y Guardiola García, J.: La atención psicológica especializada en violencia de género

Roig Torres, M.: La aplicación del delito de *stalking* en España y Alemania

Sempere Faus, S.: La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad

Violencia género juventud:

Ruiz Belencoso, J.F.: Aparición de las primeras señales de violencia de género en jóvenes

Zonas grises:

Cuasante Sánchez, M.M.: Las manifestaciones de la violencia de género en redes sociales